



U N I V E R S I D A D
D E L O S H E M I S F E R I O S

S A B E R Y S A B E R H A C E R

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

***IMPLICACIONES DEL ESTATUTO DE ROMA (CORTE
PENAL INTERNACIONAL) PARA LA LEGISLACIÓN
ECUATORIANA***

TRABAJO PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA
(TITULACIÓN ESPECIAL)

MARÍA PAULINA VÁSCONEZ ANDRADE

TUTOR: DR. ABELARDO POSSO SERRANO

**QUITO - ECUADOR
MARZO 2014**

Resumen

Este ensayo destaca la evolución de la jurisdicción penal internacional desde los inicios de la segunda postguerra hasta nuestros días. Es decir, desde los primeros ensayos para juzgar a los criminales de guerra de Núremberg y Tokio, pasar por los Tribunales Especiales creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas hasta por fin llegar a la Corte Penal Internacional.

Las implicaciones jurídicas de esta Corte dieron lugar al perfeccionamiento de las legislaciones nacionales, inclusive la ecuatoriana, que llega a completarse con la promulgación del nuevo Código Orgánico Integral Penal.

De cualquier manera, en el Ensayo propongo un procedimiento especial para todos los crímenes de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión, con el objeto de hacer realidad la complementariedad de la ley internacional y con ello asegurar que estos crímenes no queden en la impunidad.

Abstract

This paper will highlight the evolution of international criminal jurisdiction from the beginning of the second postwar period up until the present day. The timeline will commence with the first prosecutions of war criminals at the Nuremberg and Tokyo trials, progress to the Special Courts established by the Security Council of the United Nations, and then close with a contemporary focus on today's International Criminal Court system.

The maturing of this International Court, over time, resulted in the improvements of national legislations, including the Ecuadorian system, which came complete with the promulgation of the new Código Orgánico Integral Penal.

In this paper I will propose a special procedure for all crimes of genocide, humanity, war, and aggression. I will also make the case that a more complementary twining of international and state law is needed to ensure that these crimes do not remain unpunished.

ÍNDICE

Antecedentes de la Corte Penal Internacional	4
1. Estatuto de Roma	4
1.1 Alcances y contenidos de la Corte Penal Internacional.....	4
2. Tribunales Internacionales de Núremberg y Tokio.....	6
3. Tribunales Internacionales Especiales	7
3.1 Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia	8
3.2 Tribunal Penal Internacional para Ruanda	9
3.3 Tribunal Penal Internacional para Sierra Leona.....	10
4. Características comunes de los Tribunales Penales Especiales	10
Implicaciones del Estatuto de Roma para la legislación ecuatoriana	11
Nuevo procedimiento ecuatoriano según el Código Orgánico Integral Penal.....	12
1. Fase de investigación previa	13
2. Instrucción.....	155
3. Evaluación y preparatoria de juicio	16
4. Juicio.....	18
Cuadro Sinóptico	20
Caso de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la presidencia del ingeniero León Febres Cordero.....	21
Conclusiones y Recomendaciones	26
ANEXO I	39
ANEXO II.....	52
ANEXO III.....	70
Bibliografía:	744

Implicaciones del Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional) para la legislación ecuatoriana

Antecedentes de la Corte Penal Internacional

1. Estatuto de Roma

El Estatuto de Roma fue aprobado el 17 de julio de 1998, gracias a la participación de 160 países en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas. El Estatuto entró en vigor el 1^{ero} de julio de 2002, después de la ratificación de 60 Estados.

La Corte Penal Internacional, creada por el Estatuto de Roma, se estableció con carácter permanente, para complementar las jurisdicciones penales nacionales. Tiene como fin acabar con la impunidad y juzgar a los individuos responsables de la comisión de crímenes de trascendencia internacional, entre los cuales se encuentran los crímenes de guerra, agresión, genocidio, lesa humanidad.

El Ecuador “firmó el Estatuto de Roma el 7 de octubre de 1998 y lo ratificó el 5 de febrero de 2002, convirtiéndose en el Estado Parte número 52” (Coalición por la Corte Penal Internacional, 2006). Por lo que cabe señalar que nuestro país formó parte de los primeros 60 necesarios para que el Estatuto entre en vigencia.

Actualmente, el Estatuto de Roma rige para 120 países de la comunidad internacional.

1.1 Alcances y contenidos de la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma prevé el establecimiento de condiciones previas al ejercicio de su competencia, que tiene que ver con la aceptación de los Estados miembros al ser parte del Estatuto y a poner en marcha los compromisos adoptados en virtud al mismo.

En cuanto al derecho aplicable en todos los casos en que el Tribunal intervendría, están contenidos en el propio Estatuto; en los tratados internacionales relacionados con la guerra; en los principios y en las normas del Derecho Internacional y en los principios generales del derecho.

Con respecto a los principios generales de Derecho Penal, quedó ratificado en el Estatuto que no puede haber crimen sin ley; que no hay pena sin ley; en la irretroactividad del juzgamiento; en el señalamiento de la responsabilidad individual de actores, investigadores y cómplices; y que no puede juzgarse a personas menores de 18 años.

Otros puntos fundamentales del Estatuto y por ende del juzgamiento, se refieren a la aplicación general, esto es, que no cabe hacerse excepciones por los cargos públicos que hayan ejercido los responsables de los ilícitos. Asimismo, queda absolutamente señalada la responsabilidad de los jefes y superiores, al mismo tiempo que se consideran las condiciones de imprescriptibilidad de los crímenes y violaciones. Además, se toma en cuenta la intencionalidad y por supuesto también se encuentran previstas las circunstancias eximentes relacionadas con enfermedad mental, intoxicación, defensa propia, error de hecho o de derecho y el acatamiento de órdenes superiores inexcusable, como circunstancias atenuantes.

En cuanto a la composición, la Corte Penal Internacional tiene un presidente y dos vicepresidentes; la presidencia constituye también una parte importante dentro del desarrollo de los procedimientos y de las llamadas secciones, las cuales están compuestas por magistrados encargados de cuestiones preliminares, de primera instancia y de las apelaciones. La Fiscalía está representada por un Fiscal y Fiscales adjuntos y la secretaría de la Corte está encabezada por el secretario y también cuenta con un secretario adjunto; más todo el personal administrativo y de apoyo necesario.

La distribución de los magistrados para cuestiones preliminares, primera instancia y apelaciones, está prevista para que no existan menos de seis magistrados para cuestiones preliminares y que las apelaciones se sometan ante el presidente y cuatro magistrados.

Siendo la Corte organizada a través de Naciones Unidas, los seis idiomas oficiales son a saber: inglés, español, francés, ruso, chino, árabe. Los idiomas de trabajo son inglés y francés.

Las garantías especiales que se conceden son válidas durante la investigación para el desarrollo de las funciones relativas a cuestiones preliminares, para la detención de los implicados, para la confirmación de los cargos de las acusaciones y durante todo el proceso, para precautelar los derechos del acusado, la participación de las víctimas, de los testigos y la presentación de pruebas.

Las sentencias de la Corte tendrán que cumplir una serie de requisitos formales y deberán orientarse a la reparación de los daños causados a las víctimas. En cuanto a las penas, la mayor prevista es de reclusión a perpetuidad y por delitos menos graves hasta un máximo de 30 años de prisión. También están previstos la aplicación de multas y el decomiso de productos y bienes de los implicados.

2. Tribunales Internacionales de Núremberg y Tokio

Como antecedente fundamental para la Corte Penal Internacional se pueden mencionar los tribunales establecidos por los aliados para juzgar y sancionar a los criminales de guerra de Alemania y de Japón, países que junto con la Italia de Mussolini formaron las potencias enemigas del Eje.

La característica fundamental de los Tribunales de Núremberg y Tokio es que no establecieron una legislación ad hoc; sino que, aplicaron para el juzgamiento de los criminales de guerra sus respectivas leyes nacionales, dejando a cada juez el arbitrio de recurrir a la suya propia; sabiéndose que los jueces designados para castigar a los criminales de la Alemania Nazi y del militarismo Nipón eran de los cinco países que vencieron la guerra. Las coincidencias legislativas entre ellos se presume que descansan en “principios”, esto quiere decir que se oponen radicalmente a los “anti principios” de las potencias del Eje.

Lo que quiero explicar con esta confrontación entre principios y anti principios, es que aparte de la base fundamental de la civilización defendida por los aliados, la razón principal del juzgamiento descansaba en el hecho de que perdieron la guerra los países del Eje. Lo anterior hizo ver con mayor necesidad la posibilidad de crear una verdadera legislación internacional, con

los aportes de todos los países civilizados, que abrazan el propósito común de preservar la paz y erradicar todas las situaciones que pueden llevar a la humanidad a una nueva barbarie.

Entonces la elaboración de un código internacional de delitos y penas, no solo que viene respaldado de los principios fundamentales compartidos por la nueva comunidad internacional, que nace en la postguerra, sino que da lugar a que se plantee la posibilidad de una legislación que deba ser sostenida por el compromiso voluntario de todos los países que estén de acuerdo en la elaboración de este código internacional de delitos y penas.

3. Tribunales Internacionales Especiales

Es por esto que desde la fundación de las Naciones Unidas, inmediatamente después de las Segunda Guerra Mundial, se determinó que era muy importante que las personas naturales que habían incitado el cometimiento de crímenes graves contra la humanidad, violaciones flagrantes a los derechos humanos y atrocidades durante tiempos de guerra, debían juzgarse para imponerles una sanción que sirviera como precedente para evitar en el futuro instigaciones para el cometimiento de estos graves crímenes y para que los criminales no queden en la impunidad.

Desde inicios de las labores de las Naciones Unidas, se planteó la posibilidad de crear una Corte Penal Internacional para que se encargara de estos asuntos y que constituyere, al igual que la Corte Internacional de Justicia, un órgano fundamental de la nueva organización de la comunidad internacional.

Para hacer realidad la creación o el establecimiento de una jurisdicción penal internacional, los Estados sugirieron la necesidad de establecer un código de delitos y penas, del que traté en el numeral anterior, como la base imprescindible para llevar todos los procedimientos contra las personas señaladas como responsables de los crímenes de lesa humanidad, entre otros.

Con la mira puesta en la creación de este código de delitos y penas, las deliberaciones abrieron el camino hacia la definición de la agresión, como el elemento fundamental presente en todas las conflagraciones armadas. La definición de la agresión tomó muchos años de trabajo en

el seno de las Naciones Unidas, problema éste que atrasó el establecimiento de un solo estatuto internacional aplicable a los responsables de crímenes de guerra.

En el interim, hasta la aprobación del Estatuto de Roma, la Comunidad Internacional avocó conocimiento de las violaciones ocurridas en algunos países de tal naturaleza grave que tenían que ser consideradas para establecer precedentes a fin de preservar de buena forma la paz y seguridad internacionales.

Bajo la concepción de la preservación de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo de Seguridad precisamente resolvió la creación de tres Tribunales Internacionales Especiales, los mismos que aplicaron leyes ad hoc para el juzgamiento de los responsables de crímenes de lesa humanidad cometidos.

3.1 Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia

El 25 de mayo 1993, el Consejo de Seguridad creó el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY), para conocer y juzgar los crímenes ocurridos en la guerra de los Balcanes (Eslovenia, Serbia, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Montenegro y Macedonia, países que conformaron la Republica Socialista Federativa de Yugoslavia, inspirado por el célebre Mariscal Tito).

El tema fundamental del TPIY fue juzgar a los criminales de guerra por las atrocidades cometidas desde enero 1991 hasta 1999, en Croacia (1991-1995), Bosnia y Herzegovina (1992-1995) y Kosovo (1998-1999).

La situación creada por los crímenes de guerra se entendían como graves violaciones a las convenciones de Ginebra de 1949; violaciones a las leyes usuales de la guerra; genocidio; y crímenes contra la humanidad o de lesa humanidad.

En consecuencia con lo anterior, el Tribunal Especial para Yugoslavia decidió aplicar los mandatos de las Convenciones de Ginebra de 1949; el Convenio IV de La Haya de 1907; el

Convenio para la prevención y sanción del Genocidio de 1948; y el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg de 1945.

Se compuso por tres salas de primera instancia, una sala de apelaciones, un Fiscal y un secretario.

El ámbito propio del Tribunal se refería a personas físicas que incitaron a la llamada “limpieza étnica”, una práctica de los soldados serbios, croatas y musulmanes, para fomentar violaciones masivas y matanzas de jóvenes y hombres en edad de reproducción.

Las penas previstas por el Tribunal consistían en la privación de la libertad.

La sede de la TPIY fue la ciudad de La Haya, Holanda.

3.2 Tribunal Penal Internacional para Ruanda

El Consejo de Seguridad en 1994, decide crear el Tribunal Penal Internacional para juzgar los crímenes de genocidio y lesa humanidad cometidos desde el 1^{ero} de enero al 31 de diciembre de 1994, en las guerras étnicas entre Tutsis y Hutus. La primera definición de guerras étnicas sufre un severo revés al comprobarse que Tutsis y Hutus vienen de una misma etnia y que sus diferencias son únicamente de carácter económico-social.

La sede del Tribunal se fija en la ciudad de Arusha, en Tanzania y se establece una oficina en Kigali, en Ruanda.

El Tribunal decide que las leyes aplicables serán las previstas en las Convenciones de Ginebra de 1949 y en el Protocolo Adicional II.

Se compone por una sala de primera instancia, sala de apelaciones, un Fiscal y un secretario.

3.3 Tribunal Penal Internacional para Sierra Leona

El 14 de agosto del año 2000, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas crea el Tribunal Penal Internacional para Sierra Leona, con el objeto de juzgar las incidencias provocadas por la guerra civil de este país, al fallar el acuerdo de paz de Lomé propuesto entre el Gobierno Socialista de Liberación y el Frente Revolucionario Unido. La competencia del Tribunal fue para juzgar a los criminales de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario. La sede del Tribunal se encontraba en Free Town, en Sierra Leona.

Las leyes aplicables son las establecidas en el Convenio entre las Naciones Unidas y el gobierno de Sierra Leona, convenio en el que se establece que se debe juzgar los crímenes cometidos con posterioridad al 30 de noviembre de 1996.

Los fallos del Tribunal se recogen en otro convenio suscrito entre Naciones Unidas y el gobierno de Sierra Leona el 16 de enero de 2002.

La composición del Tribunal estaba formada por una sala para juicios y otra sala para apelaciones.

El caso fundamental tratado por el Tribunal Especial se refirió al juzgamiento de Charles Taylor, ex presidente de Liberia, promotor de graves crímenes de lesa humanidad.

4. Características comunes de los Tribunales Penales Especiales

Es importante destacar que los tres Tribunales Especiales fueron creados por el Consejo de Seguridad “durante bellum”, esto es en atención a que las atrocidades cometidas en las guerras civiles de la antigua Yugoslavia, Ruanda y Sierra Leona constituyeron graves violaciones a la paz y a la seguridad internacional. No así, los Tribunales Militares constituidos inmediatamente después de superada la Segunda Guerra Mundial en 1945, en Núremberg y en Tokio, por los países vencedores de la guerra y para juzgar los crímenes cometidos “post

bellum”, con el propósito fundamental de frenar las violaciones al derecho internacional humanitario y a restablecer la paz en el mundo.

De cualquier manera, fueren creados durante el conflicto armado o después de la guerra, los dos Tribunales Militares de Núremberg y de Tokio y los tres Tribunales Especiales creados por el Consejo de Seguridad, tienen la naturaleza común de no contar con una ley especial penal internacional para el juzgamiento de los criminales de guerra, debiendo haberse obligado a aplicar de manera ad hoc ordenamientos nacionales comunes o compromisos previstos en convenios internacionales.

Toda esta situación de no contar con un Estatuto Penal Internacional, cambia precisamente con la aprobación del Estatuto de Roma cuando de 160 participantes, 120 delegados votaron a favor, ocurrieron 23 abstenciones, 7 países votaron en contra y los demás no participaron; número éste de votos a favor, que demuestran el respaldo de la Comunidad Internacional a un Estatuto que ya sirva como antecedente para una futura creación del anhelado Código Internacional de Delitos y Penas, al que se trató de llegar inmediatamente después de pasada la Segunda Guerra Mundial.

En efecto, la Corte Penal Internacional creada por el Estatuto de Roma ya no tiene una competencia ad hoc, sino que ésta se refiere a todos los crímenes cometidos a partir del 1^{ero} de julio de 2002. La limitación a los crímenes que constan en el articulado del Estatuto de Roma, no perjudica el objetivo fundamental de la Corte, que es el de evitar la impunidad por crímenes graves cometidos contra la humanidad.

Implicaciones del Estatuto de Roma para la legislación ecuatoriana

Con el ingreso del Ecuador al Estatuto de Roma se plantea una situación fundamental relacionada a si se detectan en el Ecuador criminales de guerra, genocidio, lesa humanidad o de agresión, en el que podría plantearse que si por un excesivo nacionalismo para defender la soberanía nacional en lugar de entregar al acusado a que sea juzgado por la Corte Penal

Internacional de La Haya, se prefiriere, por la razón anotada, someter al presunto reo a los órganos jurisdiccionales ecuatorianos.

Tendría asidero lo anterior, si se plantearía que el Estatuto de Roma establecería la jurisdicción de la Corte Penal Internacional como subsidiaria de las jurisdicciones penales de los sistemas nacionales, pero en realidad, el Estatuto de Roma habla de una fuente complementaria de las normas legales nacionales, si se hubieran quedado cortas en sus disposiciones para juzgar a los criminales de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra o de agresión. Además, cabe señalar que los países se comprometieron a someter a la jurisdicción penal internacional a todos los indiciados de estos crímenes, para cubrir cualquier eventual impunidad por las maniobras y sometimientos al poder político de órganos jurisdiccionales en algunos países.

De cualquier manera, aunque fuere subsidiaria, en un supuesto no consentido, cabría pensarse que por solidaridad con la Comunidad Internacional, los Estados miembros del Estatuto de Roma deberían pretender su fortalecimiento, no solo para cubrir las eventualidades de falta de voluntad política de otros para juzgar a estos criminales, sino también para conceder soberanamente a cada Estado miembro la competencia necesaria para que la Corte pueda actuar **motu-proprio**¹.

Con las consideraciones previas expresadas, tendría que plantearse cómo debe actuar el gobierno ecuatoriano en caso de que las autoridades competentes detecten crímenes de lesa humanidad o violaciones graves de los derechos humanos, de la naturaleza prevista como causal para el juzgamiento internacional.

Nuevo procedimiento ecuatoriano según el Código Orgánico Integral Penal

Es menester tomar en cuenta que existe una vinculación jurídica estrecha entre los ordenamientos jurídicos nacionales en materia penal y el Estatuto de Roma, de manera tal que las

¹ La Real Academia de la Lengua define como motu proprio: “voluntariamente; de propia, libre y espontánea voluntad” (Real Academia Española, 2001).

normas de este último solo se aplicarán como complemento de las normas jurídicas nacionales de cada Estado miembro de la Corte Penal Internacional.

Por otro lado, el Estatuto de Roma deja muy claro que no podrá intervenir de ninguna manera frente a un Estado que ya haya iniciado un proceso para juzgar a los criminales de estos delitos.

Lo anterior hace notar que la Corte está como a la expectativa de aquellos Estados que no tengan legislaciones suficientes para juzgar a los presuntos delincuentes y así actuar bajo la excitación del Fiscal de la Corte Penal Internacional. Es menester destacar que las sociedades civiles podrían acudir ante el mencionado Fiscal, para denunciar los encubrimientos y las tolerancias cómplices de los gobiernos de los Estados que de una u otra manera protejan a sus delincuentes.

Tomando en consideración lo anotado, el nuevo ordenamiento penal ecuatoriano es casi suficiente, salvo en cuanto a los crímenes de guerra, para juzgar internamente a todos los delincuentes.

Debemos tomar en cuenta que el Código Orgánico Integral Penal se publicó el 10 de febrero de 2014 en el Registro Oficial No. 180; sin embargo, según las propias disposiciones del Código, éste entrará en vigencia 180 días después de la fecha de su publicación, para que su contenido y su aplicación sean debidamente analizados y conocidos por los operadores y administradores de justicia.

El procedimiento que entrará en vigencia para conocer y juzgar los crímenes de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y de agresión, se deberá llevar a cabo de la siguiente manera:

1. Fase de investigación previa (artículo 580).- se puede considerar una etapa pre-procesal, donde se reúnen los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no la imputación; y de hacerlo, posibilitar al investigado preparar su defensa.

Puede también llegar el Fiscal a conocer la infracción penal (artículo 581), por:

- *Denuncia*: Cualquier persona podrá denunciar la existencia de una infracción ante la Fiscalía, Policía Nacional, o personal del Sistema integral. Los que directamente pondrán de inmediato en conocimiento de la Fiscalía.
- *Informes de supervisión*: Los informes de supervisión que efectúan los órganos de control deberán ser remitidos a la Fiscalía.
- *Providencias judiciales*: Autos y sentencias emitidos por los jueces o tribunales.

Conjuntamente, el Fiscal durante la investigación receptorá versiones.

En lo que se refiere a actuaciones urgentes del Fiscal, hay que atenerse a las disposiciones del artículo 583, cuando se trate del ejercicio público o privado de una acción encaminada a la obtención, conservación, preservación de evidencias o cuando se quiera impedir la consumación de un delito.

La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, contados desde la fecha de su inicio²:

- En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, durará hasta un año.
- En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, durará hasta dos años.
- En los casos de desaparición de personas, no se podrá concluir la investigación hasta que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente, fecha desde la cual empezarán los plazos de prescripción.

Los delitos de los que trata mi trabajo, en esta fase de investigación, prescribirían como se manifiesta en los dos últimos puntos, dependiendo del caso en particular.

- Si el Fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por

² Remitirse al artículo 585 del Código Orgánico Integral Penal

terminada la investigación, incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo³.

- (Artículo 586) Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, el Fiscal, en el plazo de 10 días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción.

Si el Fiscal cuenta con los fundamentos suficientes para deducir una imputación, se procede con la primera etapa del proceso ordinario.

2. Instrucción (artículo 590).- tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan formular una acusación en contra de la persona procesada.

De contar con los fundamentos suficientes, el Fiscal solicita al Juez que convoque a la *Audiencia de Formulación de Cargos* (artículo 591).

En lo fundamental, el Juez, dentro de *24 horas*, señalará día y hora para la Audiencia, que deberá realizarse dentro de los 5 días posteriores a la solicitud, donde se formulan los cargos sobre la existencia de la infracción y la participación de la persona en el hecho investigado. A la mencionada Audiencia deberá comparecer el Fiscal y la persona procesada o su defensor público o privado, (ver artículo 594).

Además, el Fiscal será quien determine el tiempo de duración de la Instrucción, la cual no podrá exceder del plazo máximo de 90 días. (Ver artículo 592).

La formulación de cargos debe contener, como expresa el artículo 595, lo siguiente:

- Individualización de la persona procesada, incluyendo sus nombres y apellidos y el domicilio, en caso de conocerlo.
- Relación circunstanciada de los hechos relevantes, así como la infracción o infracciones penales que se le imputen.

³ *Ibíd.*

- Elementos y resultados de la investigación que sirven como fundamento jurídico para formular los cargos.

Nota: en esta misma Audiencia cabe la solicitud de aplicación de medidas cautelares.

En lo que tiene que ver con la reformulación de cargos (artículo 596), podría prestarse también, a que una persona acusada de los delitos graves de los que me ocupo en este trabajo, por razones políticas, se trate de castigarla de cualquier manera y se le imputen crímenes absolutamente distintos a los originales.

Concluida la instrucción, el Fiscal solicitará al juez que señale día y hora para la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, la que será convocada en un plazo no mayor a 5 días y se efectuará en un plazo no mayor a 15 días.

Si no hay mérito para sostener la acusación, el Fiscal deberá emitir un dictamen fundamentado, para pedir al Juez que de por terminado el proceso, previa notificación a los inculpados.

Cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de 15 años, que son los delitos que analizo en este trabajo, el Fiscal elevará el dictamen a consulta de su superior (ver artículo 600).

3. Evaluación y preparatoria de juicio.-

Con todos los antecedentes obtenidos anteriormente, se da lugar a la segunda etapa, que tiene como objetivo fundamental el sustentar la imputación a través del conocimiento de cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento. Además, se debe establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la Audiencia de Juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes, como lo manifiesta el artículo 601.

Una vez que el Fiscal ha solicitado al Juez que fije día y hora para la Audiencia, el Juez procederá al señalamiento de la misma dentro de los 5 días siguientes a la petición. La Audiencia se efectuará en un plazo no mayor a los 15 días siguientes de la notificación.

Si el Fiscal no solicita la Audiencia dentro de los plazos respectivos, el Juez, de oficio requerirá al Fiscal para que manifieste su decisión y deberá comunicar dicha omisión al Consejo de la Judicatura, estas reglas se encuentran estipuladas en el artículo 602.

En la Audiencia Preparatoria de Juicio, el Juez solicita a los sujetos procesales que se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal (de ser pertinente, serán subsanados en la misma audiencia); luego, el Juez invita al Fiscal para que exponga los fundamentos de su acusación; después, interviene el acusador particular, si existiere, y por último el defensor público o privado de la persona procesada.

Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten su validez, el Juez anunciará la totalidad de pruebas que serán presentadas en la Audiencia de Juicio; con la aclaración de que el Juez en ningún caso podrá decretar de oficio la práctica de pruebas y tendrá que limitarse a solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que estén encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba. En esta etapa se permiten los acuerdos probatorios a los que lleguen las partes.

Estas reglas específicas expresadas para la instalación de la Audiencia Preparatoria de Juicio se encuentran en el artículo 604. Cabe señalar, que las reglas generales para la celebración de audiencias están estipuladas en el artículo 563.

En esta etapa el Juez podrá dictar auto de sobreseimiento en los siguientes casos, como lo manifiesta el artículo 605:

- Cuando el Fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior.
- Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que el Fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada.

- Cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuridicidad.

Con el sobreseimiento, el Juez revocará toda medida cautelar y de protección (artículo 607).

4. Juicio.-

El juicio se regirá por los principios básicos de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria (artículo 610).

Sobre la base de la acusación la etapa fundamental del proceso implica: identificación plena del procesado, determinación cabal del delito cometido y lo que para mi trabajo de titulación importa, la **presencia inexcusable de la persona procesada**, como expresamente señala el artículo 610 y lo ratifica después el artículo 612.

Según el artículo 614, en el día y hora señalados para la Audiencia de Juicio, esta comienza con la intervención del Fiscal, de las víctimas y la de los defensores públicos o privados de las personas procesadas, para que presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas.

Nota: la forma integral del proceso está detallada en el artículo 615, 616 y 617.

Concluida la fase probatoria, el presidente del Tribunal iniciará la etapa subsiguiente, con la intervención del Fiscal para que fundamente sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de la persona procesada y la pena aplicable. Después vendrán los alegatos y réplicas del Fiscal, de las víctimas y los de los defensores públicos o privados.

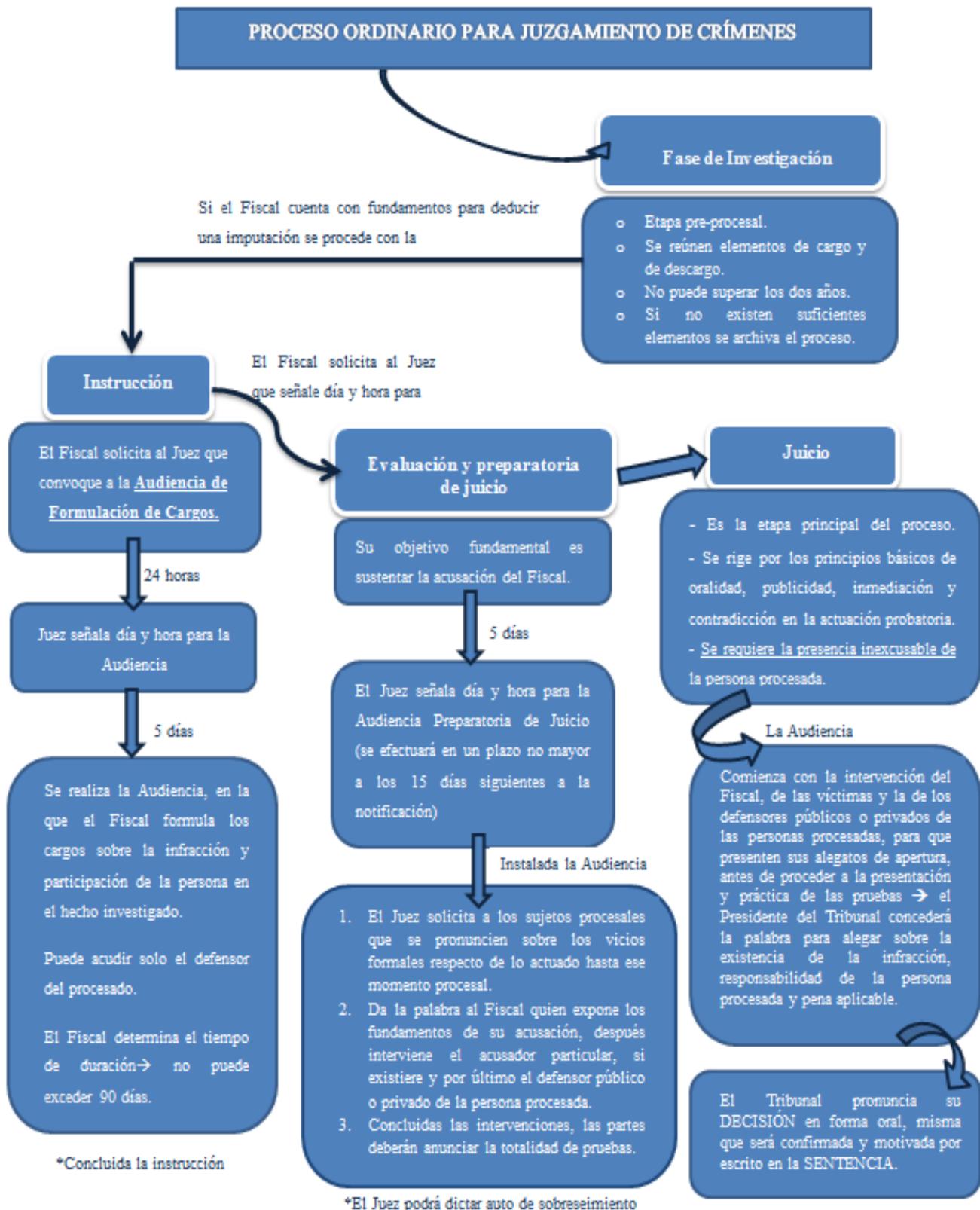
Para finalizar, el presidente del tribunal declarará la terminación del debate y el tribunal deliberará para anunciar la decisión judicial (artículo 618).

La decisión judicial del Tribunal será comunicada verbalmente con especificación de la responsabilidad del procesado, el crimen cometido y la pena que corresponda. Tal decisión será luego confirmada y motivada por escrito. La sentencia será notificada dentro del plazo de 10 días

posteriores a la finalización de la audiencia. Para ser válida la sentencia debe tener por lo menos dos votos concurrentes de los miembros del Tribunal.

Nota: los requisitos de la sentencia se encuentran determinados en el artículo 622.

CUADRO SINÓPTICO



Caso de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la presidencia del ingeniero León Febres Cordero

Para el tema de este trabajo, resulta muy ilustrativo el caso del General de Policía, en retiro, Édgar Gonzalo Vaca Vinueza, quien fue acusado por la Fiscalía General del Estado precisamente de haber cometido crímenes de **lesa humanidad**, con la pretensión de traer al General deportado desde los Estados Unidos, para ser aquí sometido al debido proceso.

Es probable que el señalamiento de los indicios concluyentes para la acusación no fueron tan elaborados como los que se suelen exigir en todos los casos relacionados con la asistencia internacional para la administración de justicia, puesto que la jueza de la Corte Nacional de Justicia acogió la demanda fiscal, la abogada Lucy Blacio, dicta prisión preventiva contra el General y el Fiscal pide que se acuda a la Interpol, para conseguir el apresamiento del General y su deportación, supongo que bajo la suposición de que los trámites policiales requieren de menores severidades procesales, que los propios relativos a la asistencia judicial internacional.

El Gobierno de los Estados Unidos antes de recibir solicitud alguna del Ecuador, según declaraciones del propio Fiscal General del Ecuador, ordenó la detención del General Vaca por temas migratorios, referidos a la situación irregular con la que permanecía, hasta el momento de su detención, en territorio estadounidense, sin el debido respaldo de la visa correspondiente.

En los casos similares de permanencia irregular, el Gobierno de los Estados Unidos averigua las razones del residente irregular para haber prolongado su estadía en el país, por un tiempo mayor al de visitante ocasional o por actividades de turismo. Los residentes irregulares exponen sus motivos y uno muy frecuente es el que se relaciona con la situación de peligro para él y para su familia, por declararse víctimas de una persecución política.

Los trámites, también usuales, en los casos planteados en el párrafo anterior, se orientan a determinar la certeza de que, en efecto, la situación planteada por el detenido sea real, si se trata, del país de origen de uno que el gobierno de los Estados Unidos califica como “seguro” y si en efecto, por la actitud y la conducta repetida de las autoridades del país de origen, la integridad física del detenido o la de su familia, estarían en riesgo, todo esto según los criterios estadounidenses.

La detención previa del General Vaca configura precisamente la situación relativa al tema migratorio. Esto es que los trámites policiales para su deportación por pesar sobre él graves acusaciones de la Fiscalía del Ecuador, sobre violaciones a los derechos humanos; detención arbitraria de personas; delitos de tortura; violencia sexual; desaparición forzada y tratamiento inhumano y degradante a una mujer (en la época de la represión ejercida por el gobierno del ingeniero León Febres Cordero contra personas acusadas de guerrilleros y terroristas) no contribuyeron para poner en marcha a la policía estadounidense y detener al prófugo General Vaca, para ser deportado a fin de enfrentar estas graves acusaciones.

Si bien no hay un acceso confiable a las fuentes de información sobre las explicaciones y justificaciones del General Vaca, ante las autoridades migratorias de los Estados Unidos, no resulta aventurado colegir que debieron girar en torno a la eventual persecución política, que argumentaría sufrir y a los riesgos que correría, él y su familia, por la misma, si es deportado al Ecuador.

En el momento que las autoridades estadounidenses que, sin la solicitud del Ecuador podrían haber decretado su expulsión de los Estados Unidos al Ecuador, conocen que además de las infracciones del General a la Ley de Migración de los Estados Unidos, tiene en su contra una “notificación roja” (que es la que se utiliza para la detención de criminales de alta peligrosidad), desde el 30 de diciembre del 2013, para excitar la participación policial de la Interpol, entonces es cuando, para añadir documentación, piden que el Ecuador concrete los motivos para pedir la deportación del General Vaca.

Desde un punto de vista jurídico, la petición de los Estados Unidos debía entenderse que implicaba mayores precisiones en el señalamiento de las acusaciones fiscales ecuatorianas. Los “serios indicios” que la Fiscalía General declara haber recopilado apuntan a violaciones genéricas a los Derechos Humanos; a detenciones arbitrarias, sin muchas especificaciones; y a posibles tratamientos infamantes a una mujer. Las acusaciones concretas sobre crímenes de lesa humanidad, según el propio Fiscal, estaban en proceso de investigación.

En conclusión, la vaguedad de las acusaciones pudo haber resultado contraproducente para los afanes del Fiscal, porque debieron haber contribuido para que las autoridades estadounidenses asuman que es probable que la versión del General Vaca tenga asidero, pues hay

un serio indicio de que existe un “ingrediente político” en el anhelo de llevar al General Vaca y a sus subalternos y otras personas vinculadas, a un proceso específicamente referido al régimen político de Febres Cordero, usualmente tachado como violador de los Derechos Humanos y persecutor de jóvenes progresistas, particularmente los del Movimiento Alfaro Vive Carajo, precisamente por el actual gobierno ecuatoriano, igualmente autocalificado como “progresista” y quizás el mayor mentor para la reincorporación a la vida pública de antiguos miembros del movimiento AVC.

La decisión del Gobierno de Estados Unidos de dejar en libertad al General Vaca, confirma que la situación migratoria que tenía, que le llevó a ser detenido y amenazado con la deportación, varió ostensiblemente, puesto que debieron haberse levantado los cargos que pesaban en su contra y para hacerlo, casi puede afirmarse con certeza, el ingrediente político debió pesar mucho.

En los capítulos anteriores de este trabajo dejó planteado el aspecto jurídico fundamental, referido a la ley nacional, que luce suficiente, y a la ley internacional, que prácticamente no habría ocasión de tomarla como complementaria de nuestro ordenamiento legal, salvo en algunos casos puntuales de ausencia de legislación ecuatoriana.

Por ello, lo que es dable apreciar en el caso que nos ocupa, está en la posibilidad cierta de someter, por decisión del gobierno, un específico caso a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, para superar el prejuicio político. El Estado empeñado en el juzgamiento de un acusado de crímenes de la gravedad prevista en el Estatuto de Roma, deberá poner especial cuidado para ofrecer a la Corte de La Haya todas las pruebas de culpabilidad.

En esa línea de consideración, una adecuada defensa del inculpado, a sabiendas de que puede ser juzgado en su propio país, porque sí existen leyes suficientes, podría oponer el ingrediente político, para pedir que el inculpado sea sometido a la jurisdicción internacional, ya que el conjunto de leyes internas e internacionales, siempre apuntan a lograr un escenario que resulte más favorable para el acusado.

Si tanto al Gobierno del Ecuador como al General Édgar Vaca, aparentemente, les convendría, por diversas razones y enfoques opuestos, eliminar lo más posible el elemento político, el sometimiento del acusado a la Corte de La Haya resulta sumamente posible.

De seguir este camino, para que el Ecuador demuestre al mundo su conducta intachable, la Fiscalía General, que ha anunciado que frente a la liberación del General Vaca por parte de las autoridades de migración de los Estados Unidos, lo que ahora cabe es seguir un trámite de extradición del General Vaca, deberá rodearse de la mayor contundencia posible para obtener pruebas, testimonios y todas las seguridades de que en efecto, la acusación tiene asidero y que el debido proceso que va a llevar a cabo, cuando consiga traer de vuelta, por extradición, al acusado, tiene sólidos fundamentos.

Esta solidez sería tan severa, para procesar en el Ecuador al General Vaca, como la necesaria para conceder a la Corte Penal Internacional las pruebas de rigor suficientes. La ventaja de seleccionar la jurisdicción penal internacional estaría, por todo lo anotado, en el aumento de la credibilidad internacional del Ecuador y, por supuesto, en la garantía para el General Vaca que será juzgado con la mayor objetividad posible.

En cuanto a la extradición se refiere, la experiencia de nuestro país para conseguir que los Estados Unidos concedan la misma, a varios inculpados que residen en el país del norte, desde hace muchos años, apuntan a señalar que hay un momento en que la calificación de la petición ecuatoriana falla, fuere por no satisfacer todos los requerimientos de información procesal, que exigen las Cortes estadounidenses, o por la discrepancia en el concepto de “sentencia”, dentro de una y otras prácticas jurisdiccionales, no han hecho posible traer de vuelta a tristemente célebres ciudadanos ecuatorianos señalados públicamente como delincuentes.

En efecto, en la exposición del doctor Abelardo Posso Serrano, en ese entonces Director de la Academia Diplomática del Ecuador, en el Taller Internacional sobre asistencia judicial recíproca y extradición, auspiciado por Naciones Unidas en el 2006, dice que “en cuanto a los procedimientos usuales, las legislaciones prevén el uso de la llamada vía diplomática, para la presentación de requerimientos y respuestas; prevén que exista una detención preventiva del requerido; y muchas legislaciones hablan de libertad condicional vigilada. En lo atinente a la documentación que se presente junto con el requerimiento, deben haber garantías de que esta sea completa; deben darse, asimismo, garantías personales para el reclamado y una de esas garantías gira principalmente en torno a que cabe un aplazamiento de la entrega del reclamado, hasta el cumplimiento de sus responsabilidades judiciales en el país requerido; la entrega del requerido se hace por una sentencia del presidente o del jefe de la Corte de mayor jerarquía; generalmente se

prevén apelación ante una Sala de lo Penal, de similar jerarquía; asimismo, como garantía, la sentencia de la Corte máxima es vinculante, en caso de denegación; y la sentencia no es vinculante, cuando se acepta la extradición; y la denegación no impide deportación, pero si la aceptación implica entrega del reclamado a la Policía

Finalmente, en esta recapitulación de normas más o menos comunes, habría que mencionar que en lo que tiene que ver con los REQUISITOS PARA LA EXTRADICIÓN ACTIVA, los Estados prevén la prisión preventiva del requerido, debe haber una sentencia ejecutoriada, el presidente y el jefe de la Corte de más alta jerarquía es el que determina procedencia del requerimiento: debe existir una solicitud dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores, que es al Estado requirente al que corresponde hacer gestiones para extraditar a la persona, y luego de concebida debe haber una solicitud al Ministro del Interior (Gobierno), para que haga conducir al país requirente al extraditado” (Posso Serrano, Asistencia Judicial Recíproca y la Extradición en Ecuador, 2006, p. 41).

La entrega del requerido, dice el doctor Posso, se hace previa a una sentencia del presidente o del jefe de la Corte de mayor jerarquía. Es precisamente la usual falta de esa sentencia la que arguyen los Estados Unidos para no conceder las extradiciones que el Ecuador solicita.

Bajo esas consideraciones, es posible que el General Vaca ingrese a la lista de muchos acusados ecuatorianos que no han sido extraditados. Cabe entonces afirmar que, aun cuando los Estados Unidos no son parte del Estatuto de Roma, un requerimiento fundamentado de ella a Washington, tiene muchas mayores probabilidades de ser aceptado. Esta sería una razón adicional, de conveniencia práctica, para que el Ecuador seleccione a la Corte de La Haya para someter al inculcado General Édgar Vaca Vinueza a la jurisdicción penal internacional.

Finalmente, por haber mediado una afirmación del Fiscal General de que esperaba que “quizás” los Estados Unidos no vinculen la petición ecuatoriana de extradición del General Vaca al caso del señor Julian Assange, hospedado en la Embajada ecuatoriana en Londres, resulta tan traída de los cabellos que no cabría análisis jurídico alguno, salvo, al margen, recordar que Assange, se supone, que se ha acogido a un Derecho de Asilo Diplomático, que solo es reconocido por Estados latinoamericanos y que los Estados Unidos se han cuidado de no hacer

declaración alguna, pública o privada, sobre su supuesta intención de extraditar a Asange desde Suecia, Estado que, por añadidura, no acepta extradiciones a países que tengan la pena de muerte.

Conclusiones y Recomendaciones

Elementos considerados para las conclusiones:

Todo lo expuesto en este ensayo pretende concluir el carácter imperativo de los compromisos de los Estados, por supuesto el Ecuador incluido, de honrar la obligación de someter ante la Corte Penal Internacional, cuando no existan leyes nacionales suficientes para procesar en el país, a toda persona que con debidos fundamentos haya sido señalada como posible responsable de delitos de genocidio, lesa humanidad y violaciones graves de los Derechos Humanos, de la naturaleza prevista en el Estatuto de Roma, que concede la debida competencia para ser juzgados por la Corte Penal Internacional.

Podría pensarse que, por añadidura, para el Ecuador, al estar involucrados los Derechos Humanos en el convenio respectivo (el Estatuto de Roma en el caso que nos ocupa) debe primar incluso sobre la Constitución de la Republica, de conformidad con el mandato del artículo 424 de la misma.

La cuestión fundamental que planteo gira en torno a la competencia del Estado ecuatoriano para juzgar internamente a todas las personas señaladas como responsables de estos crímenes de lesa humanidad, puesto que si bien actualmente las disposiciones de nuestros códigos todavía vigentes, no serían “suficientes”, pero si serán las que entren en vigencia con el nuevo Código Orgánico Integral Penal, como expliqué en párrafos anteriores, puesto que si existe “suficiencia” en el ordenamiento jurídico interno para poder obviar la jurisdicción penal internacional.

Me referí anteriormente, al Código Orgánico Integral Penal, para formular algunas observaciones acerca de las competencias que podrían ser compartidas entre la Corte Penal Internacional y la administración jurisdiccional nacional.

Como antecedente para entender más cabalmente lo anterior, seguí el tema de las competencias en el derecho comunitario, que si bien no es aplicable para guiar la relación entre la Corte Penal Internacional y los Estados miembros del Estatuto de Roma, habiéndose involucrado las competencias, me pareció que podría aplicarse el principio fundamental de considerar estas competencias atribuidas de manera exclusiva por los Estados a la Corte Penal Internacional; o que fueren competencias compartidas por la Corte y los Estados miembros; o finalmente que la competencia de la Corte viniera a considerarse como una de apoyo a la propia de los Estados miembros.

En esa línea de pensamiento, de acuerdo a la concepción de la competencia de la Corte en caso de una insuficiencia total de ordenamientos penales nacionales para juzgar a los inculpados de crímenes de lesa humanidad, entonces la Corte tendría una **competencia exclusiva**. Sería **competencia compartida** si el Estatuto de Roma, como está previsto, sirviera para complementar las legislaciones nacionales respectivas de algún o algunos Estados miembros; y finalmente, sería una **competencia de apoyo**, si las legislaciones nacionales son completas, bien definidas y suficientes para juzgar internamente a los iniciados en crímenes de lesa humanidad.

El tema de la apreciación acerca de estas cualidades de las leyes nacionales de ser completas, bien definidas y suficientes, tiene algunas debilidades si se considera que la primera apreciación tendrá que ser interna, hecha por cada Estado, pues depende de la voluntad de un Estado el entregar a un inculpado a que sea juzgado y castigado por el Corte Penal Internacional.

Aun cuando se establecieren reglas muy concretas (en un reglamento para poner en vigencia plena las disposiciones del Estatuto de Roma) no puede evitarse la discrecionalidad de los administradores de justicia locales, que pueden estar o no controlados por sus gobiernos, para dar por sentado que la legislación nacional propia si es completa, que cuenta con definiciones claras y precisas sobre los delitos y que resulta suficiente para someter a los indiciados a procesos domésticos, pues, en teoría, no habría la necesidad de que el Estado nacional (el Ecuador por ejemplo) recurra a la Corte Penal Internacional, por tener disposiciones que son

complementarias de las normas penales nacionales pertinentes. En ese último caso, la competencia de la Corte Penal Internacional tendría que ser de apoyo a la legislación ecuatoriana.

Para determinar con la mayor objetividad posible, la situación real de la legislación nacional ecuatoriana en materia penal y en orientación a los crímenes de lesa humanidad, tendría que partirse del hecho de que similares apreciaciones pueden hacerse en torno a otras materias, particularmente las atinentes a los Derechos Humanos, cuando debido a la práctica internacional, el último recurso a una jurisdicción regional, por ejemplo, podría considerarse como el acudir a buscar en la legislación internacional el apoyo que resulta evidentemente necesario, por la parcialización de los jueces o por la insuficiencia de las leyes nacionales.

Antes de ese último recurso a una jurisdicción regional, como en el caso de los Derechos Humanos, cabría tener presente que los abusos y los atropellos en la administración de justicia nacional: abusos y atropellos que pueden ser de variada índole, en unos casos para sancionar injustamente a perseguidos políticos o en otros para dejarles impunes, no cuentan con mecanismos de protección para combatirlos, salvo quizás la opinión pública internacional; las denuncias de grupos activistas; y las campañas que suelen montarse, fuera del país, alrededor de una causa justa, que merece el respaldo de las sociedades civiles.

Si bien no existe una semejanza absoluta en los casos de Derechos Humanos y en el debido proceso a los iniciados por crímenes de lesa humanidad, si puede verse que en el plano preciso de la competencia de la Corte Penal Internacional, frente a la competencia nacional para juzgar delincuentes de crímenes de tal gravedad, cabría aplicar la misma regla al decir que el eventual temor de los gobiernos a la censura internacional y la presión de las ciudadanías, puede llegar a constituirse en la justificación de los Estados por inclinarse por la jurisdicción penal internacional.

El punto neurálgico, en mi opinión, estará en la forma jurídica que el Ecuador adoptaría para formar parte de un engranaje internacional, que permitiría, en principio, que la Corte Penal Internacional sea la cúspide de una estructura que descansaría en los órganos de administración de justicia de cada Estado.

De acuerdo a mis investigaciones y consultas, puedo argumentar que dentro de un sistema internacional no resulta extraña la concepción de una matriz, con competencia internacional, y de órganos de apoyo regionales. Los ejemplos de esta concepción son varios, uno podría ser el que constituye el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) y las Comisiones Económicas Regionales, para África, Asia, América Latina (CEPAL), etc. Otro ejemplo muy conocido sería para destacar el vínculo entre la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS).

Son menos frecuentes los entramados entre una matriz, de competencia mundial, y dependencias nacionales de esa matriz, localizadas en los Estados miembros, aun cuando si existen, a nivel de las Naciones Unidas para seguir el ejemplo propuesto, Oficinas de la ONU en todos los Estados miembros de la organización.

En el derecho comunitario, por ejemplo el europeo, si está no solo prevista esta posibilidad, sino que actualmente funciona en la práctica, que las demandas de los particulares por algunos motivos, relacionados con el incumplimiento o la violación de normas comunitarias, sean denunciadas ante órganos jurisdiccionales nacionales y que, en una especie de apelaciones, las causas planteadas puedan subir ante órganos jurisdiccionales comunitarios.

Me parece que, según el párrafo anterior, los tribunales jurisdiccionales comunitarios en la Unión Europea si forman el entramado que se me ocurre que podría adoptarse a nivel mundial, con la Corte Penal Internacional, en La Haya, con competencia internacional, apoyada por los órganos competentes de las administraciones nacionales de justicia en cada uno de los Estados miembros del Estatuto de Roma, que actuarían como parte del engranaje internacional, únicamente en las materias que son de competencia compartida y de apoyo por parte de la Corte Penal Internacional.

No me parece que mi concepción particular sobre la Corte Penal Internacional y los órganos jurisdiccionales nacionales requeriría de eventuales reformas al Estatuto de Roma, puesto que precisamente el espíritu de esa convención internacional, compartido por los Estados suscriptores y adherentes, es el de contar con una estructura que permita someter a “debidos procesos” a los inculpados de crímenes de lesa humanidad, con el propósito fundamental de que, si son declarados culpables, sus crímenes en contra de toda la humanidad no queden sin castigo.

Las garantías procesales en los juzgamientos ante la Corte Penal Internacional:

Confío en que mis explicaciones anteriores hayan dejado claro que la competencia internacional no prejuzga, de ninguna manera, que tal o cual Estado dejará de juzgar, por complicidad de las autoridades del Estado con los presuntos delincuentes o por razones políticas, a los señalados con delitos de esta índole, pero trata de apoyar los procedimientos nacionales, bajo la sombra tutelar de la comunidad internacional y también para suplir, con la ley internacional, en todos los casos en que en el Estado nacional no existieren disposiciones legales pertinentes para poder hacerlo. Todo esto para garantizar que no quedarán impunes estos delincuentes.

El punto de reflexión que planteo pone énfasis en que los Estados, sin admitir debilidad alguna en sus administraciones de justicia nacionales, si aceptaron soberanamente conceder la porción de competencia que la Corte Penal Internacional necesita, para complementar, de no tenerlos o de no ser precisos, los procedimientos del caso y para poder juzgar a los implicados.

El *primer principio básico*, o si se quiere la primera garantía, entonces, aparte de establecer esta garantía internacional de juzgamiento, que es sin lugar a dudas el objetivo fundamental de la comunidad internacional, queda sentado por lógica, que los juicios ante la Corte Penal Internacional serán llevados a cabo con la mayor severidad posible, dentro de los parámetros, exigidos por todos los Estados acerca del llamado “debido proceso”, con todas las garantías recogidas por la mayoría, sino la generalidad, de los sistemas legales nacionales y por cierto previstas en el Estatuto de Roma, bajo una transparencia observable por todos los interesados.

Lo dicho en el párrafo anterior implica también el *segundo principio* fundamental, que se une al primero (que la comunidad internacional hará todo lo posible para no dejar sin castigo a los responsables de estos delitos graves contra la humanidad) al determinar que los juicios serán llevados con estricta sujeción al debido proceso.

Este segundo elemento permite garantizar a todos los Estados miembros del Estatuto de Roma que sus nacionales inculcados de estos delitos, tendrán todas las garantías procesales para hacer valer su defensa.

La contrapartida del debido proceso está en que el Estatuto de Roma, por otra parte, garantiza que el Fiscal de la Corte Penal Internacional, para salvaguardar los intereses de las víctimas de los crímenes, las violaciones y los atropellos, tendrá que haberse asegurado para ofrecer todas las pruebas de culpabilidad de los indiciados.

En consecuencia con lo anterior, se puede constituir un *tercer principio fundamental* en la garantía acerca de que el Fiscal y especialmente los Magistrados, actuarán con imparcialidad, equidad y probidad, de manera tal que los señalamientos de culpabilidad serán analizados para admitir a juicio únicamente aquellos correctamente fundamentados.

Un *cuarto principio fundamental* surge de la convicción de que un proceso llevado a cabo bajo estos requerimientos y exigencias reduce al mínimo posible el riesgo, siempre presente, de que pueda resultar culpable una persona inocente, puesto que la transparencia y el carácter de la Corte casi desecha el ejercicio de manipulaciones de los gobiernos, grupos y personas empeñadas en castigar a quienes, por cualquier razón ajena o sin ella, puedan considerarse víctimas de esos ciudadanos.

Las indicadas garantías, expuestas como principios fundamentales, permiten determinar la posibilidad, de que muchos de los indiciados pueden ser declarados inocentes. Esta situación sería la que, en mi concepto, acarrearía las mayores implicaciones jurídicas y políticas.

Implicaciones:

- La primera implicación, la jurídica, se presentaría con mayor contundencia si el acusador fuere un gobierno, puesto que aún cuando pueda el régimen, especialmente si es uno autoritario, ordenar que los aparatos jurisdiccionales nacionales encuentren otras fórmulas de acusación; el hecho de hacerlo significaría un inocultable deseo de llevar adelante una venganza, basada en razones de otra índole, no jurídica, para castigar de cualquier manera a los acusados, cuya principal culpa habría sido la de contrariar las disposiciones supremas del líder autoritario.
- La segunda implicación es claramente política y conlleva el rechazo de la comunidad internacional por esta conducta de irrespeto a un fallo de la Corte, si hubiera sido

exculpatorio, puesto que toda la opinión pública internacional pudo comprobar que fue un fallo justo. Las censuras de las sociedades civiles internacionales, aun cuando no se produjeran, por prudencia los rechazos de otros gobiernos, suelen provocar situaciones que usualmente traen implícitas repercusiones incluso de orden económico.

- Planteada ésta muy posible eventualidad, la comunidad internacional no podría dejar abandonada a su suerte a la persona declarada inocente por la Corte Penal Internacional, toda vez que, en el caso planteado por la existencia de una acusación gubernamental, el retorno de esa persona a su país sería extremadamente riesgoso para la persona acusada falsamente y para sus familiares y dependientes.
- La persona en esta situación no tendría que probar el riesgo cierto que corre como individuo y los riesgos igualmente ciertos de sus familiares y dependientes, por lo que “ab-initio”⁴ ya podría acogerse a un régimen de protección, como refugiado.
- Esta posibilidad cierta trae una nueva implicación para el gobierno acusador que poco podría hacer para justificar la conducta que llevó a la persona a ser juzgada, y no tendría argumentos válidos para protestar por el refugio que tal persona, con toda seguridad, recibiría por parte de varios Estados dispuestos a ofrecerlo.

La esperada conducta de los gobiernos:

Es para mí evidente que el compromiso original de los Estados, al suscribir y ratificar el Estatuto de Roma, trajo una consecuencia de conducta esperada por la comunidad internacional, que junto con la obligación soberanamente asumida de respetar el sistema impuesto por la Corte Penal Internacional, no podría pretender, por convicción al comprometerse y para evitar los inconvenientes jurídicos y políticos, utilizar a la Corte Penal Internacional para llevar adelante sus particulares venganzas políticas.

El establecimiento de la Corte Penal Internacional pasó, como he indicado en todo este ensayo, por múltiples consideraciones de todo tipo, para que cuando por fin pudo ser una

⁴ La Real Academia de la Lengua define como ab initio: “1. Desde el principio. 2. Desde tiempo inmemorial o muy remoto” (Real Academia Española, 2001).

realidad, haya dejado abiertos resquebrajamientos en su Estatuto, de naturaleza tal que pudieran atentar contra la imprescindible credibilidad de la institución.

Esta credibilidad es una condición fundamental exigida por toda la comunidad internacional, puesto que todo ella compromete el compromiso que envuelve a las soberanías nacionales. Unas no consentidas debilidades institucionales harían inoperable a la Corte Penal Internacional, que ya no podría cumplir el propósito principal de su creación.

Aun cuando no se prevén sanciones contra los Estados que pretenderían atentar contra esta imprescindible credibilidad, los miembros de la Corte no permitirían que ella ceda a las manipulaciones y a las presiones indebidas de un Estado o de un reducido grupo de los mismos, puesto que el daño que la cesión de la Corte a manipuleos y presiones, afectaría a toda la comunidad internacional.

Por lo anotado, resulta inconcebible pensar en que una estrategia de un Estado en particular, para desarrollar estas presiones, podría tener éxito y por lo mismo no cabe imaginar que un gobierno específico pretendería jugar con toda la comunidad internacional.

Los efectos de acusaciones domésticas infundadas en torno a los delitos sometidos a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional:

Toda la argumentación anterior, llevaría a concluir en que el Estatuto de Roma sino imposibilita por lo menos disminuye enormemente la ejecución de maniobras y presiones de un Estado nacional en contra de la Corte Penal Internacional.

Sensiblemente es evidente que, aparte de las ya explicadas censuras de la opinión pública internacional, poco puede hacer la comunidad internacional para que un Estado no lleve adelante una serie de acusaciones, con la pretensión de juzgar a los iniciados internamente.

Esta posibilidad, asimismo no desechable, configura una situación de irrespeto del Estado, envuelto en esta eventualidad práctica, a sus compromisos internacionales, con las consecuencias usuales aparejadas a irrespetos de esta índole, que podrían dar lugar, en una escala ascendente, a un aislamiento del Estado frente a los trabajos de la organización mundial y de sus

órganos, más o menos siguiendo la fórmula aplicada al extinto régimen racista de Sudáfrica, que por persistir en su política segregacionista del “apartheid” fue excluida, no expulsada, de las labores habituales de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En estas condiciones, partiendo de la hipótesis de que un Estado determinado fuera a persistir en su inconducta, los resultados de su particular venganza y persecución, no podrían compensar el aislamiento internacional que tal inconducta provocaría.

Por ello, sin creer que es dable hacer recapacitar a un líder nacional, hipotéticamente empeñado en apartarse de la comunidad internacional, por las razones que domésticamente expone acerca de la reivindicación de su absoluta soberanía, o de los imperativos de su particular revolución transformadora, la conveniencia nacional que tiene que ser sopesada, debería llevar a este régimen irrespetuoso a refrenar sus atropellos y abusos.

Conductas nacionales impuestas por la conveniencia:

Finalmente, cabría concluir en que por conveniencia de cualquier Estado, es menester organizar los procedimientos jurídicos de señalamiento de sospechosos responsables de crímenes de lesa humanidad, de genocidios, agresión, crímenes de guerra y de otras violaciones graves a los Derechos Humanos, puesto que el capricho político para no fundamentar debidamente estas acusaciones, como ya he manifestado, podría ser contraproducente para el propio gobierno acusador.

La protección del prestigio de un Estado no puede ser una excluyente tarea del Ejecutivo, máxime si de él vinieran las pretensiones de incumplir los compromisos internacionales, tendría, en consecuencia, que exhortarse a los órganos jurisdiccionales nacionales para que pongan especial cuidado para no admitir a que sean juzgadas personas por inculpaciones sobre supuestos crímenes de lesa humanidad y otros crímenes graves contra la humanidad, que alegremente los regímenes autoritarios hubieran impulsado, de manera desaprensiva.

Como es posible que la absorción de funciones por parte de los líderes absolutistas, haga improbable la reacción de los órganos jurisdiccionales, el tema pasa a concitar la preocupación

de las ciudadanías, especialmente de los sectores académicos, de los grupos activistas y de las iglesias.

En la línea de las probabilidades, tampoco parece esperable que se logre despertar un clamor ciudadano suficiente, para que el régimen atropellador supere su mala práctica, puesto que no es una materia que tenga implicaciones electorales, ya que cae en el dominio de un sector poblacional, hasta cierto punto, selectivo.

Entonces una triste conclusión podría configurarse en torno a la presencia de una nueva amenaza cierta, la de acercar al país, también por este motivo, a la censura de la opinión pública internacional, que podría encontrar mayores fundamentos en anteriores intentos por controlar, desde el gobierno. Los pronunciamientos de los órganos correspondientes de la comunidad internacional, regional y mundial, en materia de Derechos Humanos, que hemos analizado que sin ser idéntica la problemática de los mismos con las derivadas de la mala administración de justicia en materias relativas a crímenes de lesa humanidad, las consecuencias de los abusos y las tergiversaciones en las dos materias, sin son similares.

Recomendaciones:

- Cabría, en consecuencia con todo lo anteriormente expuesto, proponer una normativa interna para que cada Estado prevea un procedimiento especial para el juzgamiento de estos crímenes, al igual que lo previsto para otros delitos en el actual Código Orgánico Integral Penal (artículo 634). Al promulgar tal normativa, se ordenaría un procedimiento más o menos similar, para juzgar a las personas sobre las que recayeran serios indicios de haber cometido uno de los delitos de la naturaleza prevista en el Estatuto de Roma.
- Las normativas nacionales, a más de establecer este procedimiento, que debe ser acorde al Estatuto de Roma, deberán recoger todos los que he llamado principios fundamentales para las garantías procesales.

- Siendo así, en la parte sustantiva del Código se han incorporado disposiciones muy similares o iguales a las del Estatuto de Roma, del que forma parte el Ecuador; pero las normas de procedimiento interno, que tienen que ver con las acciones que llevarían al señalamiento de los probables delincuentes de estos crímenes, si son propias del Ecuador.
- En el supuesto caso de que el Ecuador decidiera voluntariamente someter a un iniciado a la jurisdicción penal internacional, en cuanto a la ejecución de las penas impuestas por la Corte Penal Internacional, se supone que en cumplimiento de sus obligaciones voluntaria y soberanamente contraídas, el Ecuador descansaría en las determinaciones, que a través del respectivo juicio, tome la referida Corte.
- Las normas procesales, que son las que los Estados utilizan para investigar y determinar los indicios ciertos de culpabilidad, tendrían que constituir la parte fundamental de las disposiciones incluidas en la normativa que propongo.
- Una práctica internacional en materia de cooperación para la administración de Justicia, determina la designación de “autoridades competentes” de los Estados miembros, entendiéndose como tales aquellas que llevan la responsabilidad principal para ejecutar la asistencia judicial necesaria. El Estatuto de Roma debería contar con estas autoridades nacionales principalmente responsables, a las que la comunidad internacional deberá acudir, como primera medida, para conseguir el respaldo que la administración de justicia penal internacional requiere y, por otro lado, se supone que tales autoridades nacionales serían las que conducirían las demandas y denuncias formuladas por los gobiernos y los particulares de los Estados miembros.
- El tema neurálgico estaría en la determinación de parámetros, que tendrían que ser más o menos similares en todos los Estados miembros del Estatuto de Roma, para apreciar las calidades de suficiencia de las leyes penales nacionales. Probablemente, el tener siempre presente el espíritu y los propósitos del Estatuto de Roma podrían señalar un camino adecuado para esta determinación, siempre compleja.

- Para entrar de lo genérico a lo específicamente ecuatoriano, la primera recomendación se debe ajustar a la aceptación de que las normas auténticamente propias del Ecuador serían aquellas procesales, que se entiende que son las llamadas a proteger a la sociedad, llevando a cabo las investigaciones e indagaciones sobre presuntas violaciones a la ley penal. La correspondiente autoridad nacional para cooperar en el ejercicio de las competencias de la Corte Penal Internacional, sería la Fiscalía General.
- Por lo tanto, una segunda recomendación se configuraría en torno a la conveniencia de que exista, dentro de la Fiscalía, una dependencia encargada de investigar las denuncias fundamentadas que el Estado o los particulares eleven, sobre supuestos delitos de lesa humanidad, graves violaciones de los derechos Humanos y en fin, todos los crímenes que se estipulan como de juzgamiento por parte de la Corte Penal Internacional.
- La Fiscalía debería poner en conocimiento de la Corte las denuncias, que hayan merecido, en virtud a la investigación, una adecuada fundamentación y pedir, al mismo tiempo, que un juez penal dicte las respectivas providencias para detener a los inculpados, quienes, si la Normativa Nacional que propongo se sigue con rigurosidad, podrían ser juzgados en el país o remitidas las acusaciones a la Corte Penal Internacional, con suficientes argumentos para que ella haga suyos los mismos y asuma la competencia que le da el Estado ecuatoriano, para juzgar y sentenciar a los que hayan sido señalados como culpables, después de un debido proceso.
- Una tercera recomendación, en esa línea, tendría que ser la relativa a que la Fiscalía deberá contar con un esquema de procedimiento para receptar las denuncias del Estado (representado por el Gobierno) y de los particulares y en las indagaciones de rigor, debería permitir la participación de los acusados y de sus procuradores.
- Abrir un canal de comunicación directa entre la Fiscalía del Estado ecuatoriano y la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, podría constituir una cuarta recomendación, para conseguir mayor agilidad en el proceso. Esta comunicación directa, convertiría en la

práctica, a la Corte Penal como asesora de la Fiscalía, para guardar similares parámetros en las investigaciones y pesquisas.

ANEXO I

Glosario de términos utilizados en este ensayo

Al comparar las definiciones de los crímenes graves contra la humanidad que expresa el Estatuto de Roma y el Código Orgánico Integral Penal, podemos notar algunas diferencias, similitudes y omisiones para las que el Estatuto complementará al Código.

En lo que se refiere a genocidio, podemos observar claramente la semejanza que existe entre ambas codificaciones.

Al avanzar con el siguiente crimen que me corresponde en mi trabajo, el Código manifiesta de manera reducida lo que se podría considerar como lesa humanidad, mientras que el Estatuto deja claro todos los actos que puedan ser juzgados por el crimen de lesa humanidad. En este caso específico, en el Código se divide como diferentes delitos a aquellos que deberían estar dentro de lesa humanidad; es decir, se expresa individualmente a cada uno de los crímenes que el Estatuto prevé dentro del género de lesa humanidad.

Los considerados crímenes de guerra solo se encuentran definidos por el Estatuto de Roma, pues aunque el Código los menciona y manifiesta que son crímenes imprescriptibles, no existe determinación alguna sobre sus elementos constitutivos y sus alcances. En este caso, el Estatuto servirá de complemento para conocer cuáles son estos crímenes y poder proceder a su juzgamiento.

Por último, el crimen de agresión se encuentra estipulado en el Código, mientras que en el Estatuto se realizó una enmienda para referirse a este tema, la misma que fue publicada en el Registro Oficial Suplemento 910 el 12 de marzo de 2013 de nuestro país.

La definición de la agresión cabe recordarse que tomó muchos años en las Naciones Unidas para lograrla, puesto que en cada ocasión se añadía algún otro elemento que también debía ser considerado como agresión. Al final se notó que los Estados utilizan varios métodos a los Estados vecinos y próximos, que pueden ir desde la agresión típica militar a una agresión culturas, a través de las llamadas duchas culturales.

Código Orgánico Integral Penal

Artículo 79.- Genocidio.- La persona que, de manera sistemática y generalizada y con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, religioso o político, realice cualquiera de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años:

1. Matanza de miembros del grupo.
2. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo.
3. Sometimiento intencional a condiciones de existencia que acarreen su destrucción física total o parcial.
4. Adopción de medidas forzosas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
5. Traslado forzado de niñas, niños o adolescentes, de un grupo a otro.

Artículo 89.- Delitos de lesa humanidad.- Son delitos de lesa humanidad aquellos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil: la ejecución extrajudicial, la esclavitud, el desplazamiento forzado de la población que no tenga por objeto proteger sus derechos, la privación ilegal o arbitraria de libertad, la tortura, violación sexual y prostitución forzada, inseminación no consentida, esterilización forzada y la desaparición forzada, serán sancionados con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.

Artículo 80.- Etnocidio.- La persona que, de manera deliberada, generalizada o sistemática, destruya total o parcialmente la identidad cultural de pueblos en aislamiento voluntario, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.

Estatuto de Roma

Artículo 6.- Genocidio.- A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 7.- Crímenes de lesa humanidad.

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

Artículo 81.- Exterminio.- La persona que, como parte de un ataque generalizado o sistemático, imponga condiciones de vida que afecten la supervivencia, incluida la privación de alimentos, medicinas u otros bienes considerados indispensables, encaminados a la destrucción de una población civil o una parte de ella, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.

Artículo 82.- Esclavitud.- La persona que ejerza todos o algunos atributos del derecho de propiedad sobre otra, constituyendo esclavitud, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Artículo 83.- Deportación o traslado forzoso de población.- La persona que, desplace o expulse, mediante actos coactivos a poblaciones que estén presentes legítimamente en una zona, salvo que dicha acción tenga por objeto proteger los derechos de esa persona o grupo de personas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Artículo 84.- Desaparición forzada.- La o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento, que por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Artículo 119.- Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, en territorio nacional o a bordo de una aeronave

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid; y,

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad Física o la salud mental o Física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que Explique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de éstos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una

o de un buque de bandera ecuatoriana, torture o inflija tratos crueles, inhumanos o degradantes a persona protegida será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Artículo 151.- Tortura.- La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. La persona que incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años:

1. Aproveche su conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima.
2. La cometa una persona que es funcionaria o servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, por instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.
3. Se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual.
4. Se cometa en persona con discapacidad, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada.

persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que, se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen; e,

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

Artículo 8.- Crímenes de Guerra.

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) El homicidio intencional.

ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos.

iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud.

iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.

v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una potencia enemiga.

vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente.

vii) La deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal.

viii) La toma de rehenes.

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades.
- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares.
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.
- iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a "bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea.
- v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares.
- vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción.
- vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves.
- viii) El traslado, directa o indirectamente, por la potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio.
- ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la

instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares.

x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud.

xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo.

xii) Declarar que no se dará cuartel.

xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo.

xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga.

xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra.

xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto.

xvii) Emplear veneno o armas envenenadas.

xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos.

xix) Emplear balas que se ensanchan o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a

condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123.

xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes.

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los convenios de Ginebra.

xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares.

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional.

xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los convenios de Ginebra.

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra de 12 de agosto de

1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

- i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura.
- ii) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes.
- iii) La toma de rehenes.
- iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías, judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos;

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables, en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades.
- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los

convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional.

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares.

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto.

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra.

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades,

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario.

x) Declarar que no se dará cuartel.

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de

la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud.

xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo.

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

Artículo 88.- Agresión.- La persona, independientemente de la existencia o no de declaración de guerra, que estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, ordene o participe activamente en la planificación, preparación, iniciación o realización de un acto de agresión o ataque armado contra la integridad territorial o la independencia política del Estado ecuatoriano u otro Estado, fuera de los casos previstos en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.

**ENMIENDAS AL ESTATUTO
DE ROMA DE LA CORTE
PENAL INTERNACIONAL
Convenio Dictamen de la Corte
Constitucional 3
Registro Oficial Suplemento 910
de 12-mar-2013**

Crimen de agresión

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un "crimen de agresión" cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación

manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A los efectos del párrafo 1, por "acto de agresión" se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

b) El bombardeo; por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado,

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

ANEXO II

Análisis del ordenamiento jurídico ecuatoriano con respecto a la jerarquía de normas derivadas de instrumentos internacionales

En cuanto al carácter complementario del Estatuto de Roma, afortunadamente la Constitución Ecuatoriana vigente es muy clara en la determinación de la primacía de las normas internacionales, especialmente las relacionadas con Derechos Humanos, sobre el ordenamiento jurídico nacional. En efecto, el artículo 424 de la Constitución dice:

“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

Por vez primera en la historia del Ecuador, en la Constitución del 2008, se manifiesta que “la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”, con lo cual se reconoce a los derechos humanos en el mismo nivel e incluso a un nivel superior en caso de requerirlo, siempre que no se oponga a la voluntad Constitucional. Lo que vale la pena mencionar es que este reconocimiento de Ley Suprema otorga un respeto y una garantía a estas normas necesarias en la sociedad. Al ser una Constitución extremadamente garantista no se podía esperar menos, pero gracias a esta se establece un lineamiento general para el correcto funcionamiento de órganos estatales y privados, autoridades y ciudadanos, para que se reconozcan sus derechos fundamentales como debe de ser. Como expresa Juan Larrea Holguín “el principio de Supremacía Constitucional

entraña una eficaz protección de la libertad y dignidad del individuo, en tanto obliga a los poderes constituidos a que se sujeten en sus actos y decisiones a lo dispuesto en la Constitución, en cuya parte dogmática se encuentra por así decirlo el catálogo de derechos fundamentales de la persona”⁵. Los derechos inherentes al ser humano son los que deben encontrarse plasmados en una Constitución, ya que son primordiales para otorgar una protección individual y colectiva a la población.

El artículo 425 complementa la disposición anterior al expresar que:

“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los

tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”.

Como manifiesta nuestra Constitución, ésta es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y por lo tanto se encuentra en la cima de la pirámide jurídica. Al ser reguladora y el fundamento de todo el resto de leyes, resulta conveniente que posea este rango jerárquico superior, otorgando a todos los artículos que la componen un poder y autoridad que se debe manejar con cautela. En segundo lugar, se encuentran los tratados internacionales, que debería entenderse correlacionada con la disposición del artículo 424 de la Constitución, ya que en su segundo inciso dispone que los Tratados Internacionales de Derechos

⁵ Larrea Holguín, J. (2009). *Manual de derecho constitucional*, p. 119. Quito: CEP:

Humanos prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público, debido a sus fines de protección al ser humano.

Por otro lado, el artículo 426, cuya parte fundamental he destacado, dispone que:

“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”⁶.

Además, el artículo 428 manifiesta que:

“Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”.

Lo anterior significa que el Estado ecuatoriano a través de las facultades concedidas en la Constitución a la Asamblea Legislativa deberá denunciar todos los tratados internacionales, que

⁶ Lo subrayado me corresponde

no fueren de derechos humanos, y que resultaren contrarios a los del ordenamiento jurídico constitucional.

Las mencionadas facultades legislativas constan en el numeral octavo del artículo 120 de la Constitución, que estipula: “La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: [...] 8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda”.

Por último, el artículo 417 de la Constitución de la República manifiesta que:

“Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”.

Como lo expresé en párrafos anteriores, esto significa que el artículo mencionado declara la sujeción a la Constitución que deberán mantener los tratados e instrumentos internacionales para ser ratificados por el Ecuador, de lo contrario no formarán parte del ordenamiento jurídico, por lo que no tendrán validez alguna. Durante toda nuestra historia constitucional se ha manifestado la supremacía que posee la Constitución y se ha dejado claro que no tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados públicos que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con ella.

Me parece útil destacar también algunas concordancias de las disposiciones constitucionales anteriores, que tienen relevancia con el tema de mi investigación.

- En el Código Orgánico de la Función Judicial (2011):
 - Artículo 4.- *“Principio de Supremacía Constitucional.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren*

desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte Constitucional no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte Constitucional resolviera luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional.

No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia.

El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso”.

- *Artículo 5.- “Principio de Aplicabilidad Directa e Inmediata de la Norma Constitucional.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.*

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la

Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos”.

- *Artículo 25.- “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”.*

- *Artículo 151.- “Las juezas y jueces establecidos en este Código conocerán todos los asuntos que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera sea su naturaleza o la calidad de las personas que intervengan en ellos, sean nacionales o extranjeros, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución, tratados y convenios internacionales vigentes.*

Se exceptúan los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas de Derecho Internacional Público.

En lo relativo al ámbito de la jurisdicción penal, se estará a lo dispuesto por la Constitución, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, este Código, el Código de Procedimiento Penal y más leyes pertinentes”.

- **En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009):**
 - *Artículo. 1.- “Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional”.*

 - *Artículo 4.- “La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:*

1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

2. Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”.

- Artículo 108.- *“El control constitucional de los tratados internacionales comprende la verificación de la conformidad de su contenido con las normas constitucionales, el examen del cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación, suscripción y aprobación, y el cumplimiento del trámite legislativo respectivo”.*

Es así mismo importante destacar alguna doctrina al respecto:

- “La dinámica jurídica, estudia, por lo dicho, el derecho en movimiento y su proceso de producción y aplicación, que le permitió a Kelsen construir su Teoría de la Pirámide Jurídica, llamada también Teoría escalonada del orden jurídico o estructura jerárquica del ordenamiento.

El planteamiento de Kelsen es de un claro rigor lógico y se formula a sí mismo, una doble interrogante: a) ¿qué es lo que funda la unidad dentro de la multiplicidad de normas que integran ese orden?; y, b) ¿cuál es el fundamento de validez de las normas jurídicas?

De la respuesta que concibe Kelsen a esta última pregunta, deriva la que satisface la inquietud contenida en la primera.

En efecto, el fundamento de validez de una norma solo puede encontrarse en el mismo que le sirvió de piso para la validez de otra, de la que proviene. Esta argumentación puede muy bien expresarse mediante un silogismo: la premisa mayor, es la norma que establece el deber de obedecer a una determinada autoridad; la premisa menor, es la

comprobación en los hechos de que esta autoridad efectivamente ha dictado una norma; la conclusión es, justamente, la norma establecida, cuyo fundamento de validez está expresado por la premisa mayor.

Hay la necesidad lógica de llegar a una norma última que es la que tiene el carácter de suprema, y por ende, le sirve de fundamento a todas las demás; esta es, precisamente la Norma Fundamental que tiene el carácter de una hipótesis gnoseológica necesaria y constituyente, en definitiva, la fuente de validez de todas las normas y al mismo tiempo, el elemento constitutivo de la unidad de esas normas” (Larrea Holguín, 2009, pp. 115, 116).

- “Los tratados internacionales, juntamente con las convenciones, protocolos y acuerdos son los diversos instrumentos por medio de los cuales se construye el Derecho Internacional (C: 424 Inc. 2; 425; 426 Inc. 2)

Dentro de las fases de elaboración, negociación y aprobación de los tratados internacionales, le corresponde al Jefe de Estado, en nuestro caso al Presidente de la República, un papel protagónico, como responsable que es de la conducción de la política exterior de la nación (C: 82; 147 Num. 1). Solo en casos excepcionales, señalados en el artículo 419, interviene la Asamblea Nacional (C: 93; 425 Inc. 3; 428; 429; 436 Num. 1; 438 Inc. 1; 440). La suscripción es competencial del Presidente de la República.

Por otra parte, cabe tener en cuenta que las prohibiciones al Presidente para la suscripción de ciertos tratados que pueden afectar a la soberanía ecuatoriana (C: 147 Num. 1; 10) no involucran a los contratos; en estos sí se podría pactar que las controversias que surgen de ellos pueden someterse a tribunales ordinarios extranjeros o a procedimientos arbitrales internacionales.

La ratificación, que es la confirmación del consentimiento del Estado, es el paso final que pone en vigencia los tratados. Es el Jefe del Estado a quien corresponde ratificarlos, ya cuando han sido aprobados por la Función Legislativa, ya también en los casos no contemplados en el 419 (C: 82; 120 Num. 8; 147 Num. 1; 418; 424; 425; 426 Inc. 2; 429;

436 Num. 1). Por fin otras formalidades para la ejecución de los tratados con su publicación en el órgano oficial y el canje de ratificaciones.

En cuanto a la ubicación de las normas de los tratados en la jerarquía normativa interna, es claro que estén sobre la legislación secundaria y que esta tiene que adaptarse a aquellas; de lo contrario tendrían que ser impugnadas por inconstitucionales (C:424; 425; 426 Inc. 2; 429; 436 Num. 1).

Frente al Derecho Constitucional interno, los tratados internacionales de Derechos Humanos, tienen el rango de primer nivel en la jerarquía jurídica, esto es, igual al de la Constitución misma, e incluso hay un caso de preminencia de los primeros: cuando los tratados internacionales establezcan derechos más favorables a los conferidos en la Constitución. En tales casos prevalecerán y aplicarán estos antes que las normas constitucionales" (Burneo, 2010, p. 425).

- “Además debe observarse que la propia Constitución trae en su seno una disposición que, reconoce el Derecho Internacional como norma de conducta del Estado ecuatoriano. Este reconocimiento implica una aceptación de la regla del Derecho Internacional que declara la supremacía del orden jurídico internacional sobre los órdenes jurídicos internos de los Estados incluyendo sus normas constitucionales. ¿Cómo compaginar, los potenciales conflictos que inclusive en la propia norma constitucional no parecen encontrar una respuesta definitiva? Si el conflicto se plantea ante una jurisdicción internacional, la solución, como hemos visto, es relativamente pacífica: el Derecho Internacional (tratados, costumbre, principios, etc.) prevalece sobre el derecho interno de cada Estado incluyendo su propia Constitución. Sin embargo, el asunto es más complejo al interior de los Estados (...). En el caso de no encontrarse una solución al conflicto aun después de agotadas estas y otras estrategias, creemos que el asunto debe resolverse aceptando la prevalencia del Derecho Internacional por no otra razón que la de evitarle a Ecuador un conflicto en el plano político internacional" (Pérez Loose, 2009, pp. 146, 147)

- “Hay que destacar que son los jueces quienes deben preservar las garantías del proceso y, aplicar el principio de razonabilidad en cada una de las decisiones que adopten; esto es que el debido proceso orienta a los jueces hacia un juicio justo y honesto, por eso la necesidad de tener un proceso debido sujeto a las condiciones de la ley, evitando la discreción judicial y los abusos de autoridad; además hay que tener en cuenta que el principio de razonabilidad, establece límites a la potestad judicial y constituye un llamado o advertencia al Estado en el sentido de que deben ajustarse, no solo a las normas o preceptos concretos de la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Es decir, que una norma, obligación, acto público o privado solo es válido, cuando además de su conformidad formal con la Constitución, está razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional; de esta manera se procura, no solo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto.

Hay que distinguir, entre razonabilidad técnica, que es la proporcionalidad entre medios y fines y, razonabilidad jurídica, que es la adecuación a la Constitución en general y, en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella y, finalmente razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad.

En resumen, el desarrollo del debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad se le entiende como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del derecho de la Constitución de la República y tratados internacionales de derechos humanos" (García Falconí, 2013).

- “El artículo 178 de la Constitución de la República, se refiere a los órganos de la Función Judicial encargados de administrar justicia y a la vez los enumera; se podría decir inicialmente que esta disposición revela la falta de atribución jurisdiccional de la Corte Penal Internacional, pero esto no es cierto: el principio de complementariedad que rige la competencia de la Corte Penal Internacional hace que no se sustituya la jurisdicción nacional, sino excepcionalmente, puesto que tiene carácter subsidiario. En nuestro régimen legal interno, el artículo 425 de la Constitución fija el orden jerárquico de la aplicación de las normas y, luego de la Constitución se encuentran los tratados y convenios internacionales; por lo mismo el Estatuto de Roma al ser un tratado internacional ratificado por el Estado ecuatoriano, forma parte inmediata de nuestro ordenamiento jurídico.

Así sustentado, las normas del Estatuto prevalecen sobre otras leyes del ordenamiento jurídico ecuatoriano, claro está que su aplicación corresponde preferentemente a la Corte Penal Internacional, pero sus normas de naturaleza sustantiva penal y procesal penal pueden ser aplicadas por los tribunales ordinarios nacionales” (López Cedeño, 2012).

Con respecto al tema fundamental de mi trabajo de fin de carrera, la Constitución de Montecristi expresamente señala en el artículo 80:

“Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó”.

Al atentar estos crímenes directamente contra la integridad de las personas, se han manifestado en los diferentes Tratados Internacionales. Es así que no solo se encuentran protegidos por las leyes nacionales sino también internacionales. La imprescriptibilidad permite presentar una acción penal contra éstos delitos en cualquier momento, sin importar el tiempo transcurrido. Es de vital importancia ésta palabra, ya que muchas veces las víctimas de estos

crímenes no presentan acciones inmediatamente, ya sea por la condición de su estado, miedo, inseguridad, amenazas, etc.

Cabe señalar que desde la década de los años 40 se ha luchado por juzgar estos crímenes, como es el caso de los criminales de guerra del régimen nazi y del militarismo japonés.

La imprescriptibilidad en este artículo es muy acertada, ya que no se debe limitar a un cierto tiempo el poder juzgar o no a los criminales que comenten estos delitos.

Aparte de la protección que los Derechos Humanos merecen de las legislaciones nacionales, el Estatuto de Roma y los demás mencionados tratados que mantiene el Ecuador, ofrecen una garantía extra de protección al abrir un camino adecuado para el juzgamiento de estos crímenes que por su trascendencia afectan a toda la humanidad. La imprescriptibilidad prevista en el Art. 80 de la Constitución, que sería la norma de protección nacional a los Derechos Humanos, se ve reforzada y amparada por los Tratados Internacionales, que abren una acción pública universal para detener a los criminales de guerra y a los reos de crímenes de lesa humanidad y pone en marcha todos los procedimientos internacionales de solidaridad y cooperación para el juzgamiento de estos criminales.

La doctrina que he encontrado con respecto al mencionado artículo, es la siguiente:

- “Aquellos hechos que, por su entidad y significación para la comunidad humana, no dejan de ser vivenciados como gravísimos por el transcurso del tiempo ni por sus protagonistas ni por los afectados ni, en fin, por la sociedad toda, no deben ni pueden beneficiarse con límites temporales para su persecución y sanción [...] El fundamento del instituto de la prescripción, ya se trate de la acción o de la pena, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, tanto desde la perspectiva de la sociedad (prevención general) como del culpable (prevención especial). En su base operan, pues, consideraciones de racionalidad conforme a fines, es decir, de falta de necesidad prospectiva de la pena. (Falta de merecimiento de la pena). La excepción a esta regla está configurada por aquellos hechos que, por su entidad y significación para la comunidad humana, no dejan

de ser vivenciados como gravísimos por el transcurso del tiempo ni por sus protagonistas ni por los afectados ni, en fin, por la sociedad toda. Más aún, cuando tales delitos son perpetrados en el seno de un aparato organizado de poder (paradigmáticamente, la estructura estatal), sus autores actúan contando con la impunidad de tales ilícitos, la que se expresa, en el caso de la prescripción, como omisión de la persecución penal por parte del mismo aparato de poder cuyos miembros cometieron los delitos. Este es el fundamento de justicia política de las disposiciones convencionales en el ámbito internacional que establecen la imprescriptibilidad de ciertos crímenes gravísimos” (Horvitz Lennon, 2006, p. 223).

- “La sociedad en proceso de globalización —esencialmente la sociedad civil internacional— comienza a reclamar la existencia de un nuevo orden jurídico penal internacional, donde se inscriba y funcione un esquema eficiente de justicia penal internacional, lo que necesariamente descansaría en el derecho internacional existente hoy día, pero con un considerable incremento de normas nuevas, con un razonamiento y una adecuación de las normas antiguas, y con una ampliación del contenido de justicia, equidad y ética. El derecho y la justicia internacional penal constituyen elementos cada vez más necesarios de todo el orden mundial contemporáneo. Ciertamente, lo justo en el derecho de gentes no es el único, o el factor más significativo de la estructura y funcionamiento del sistema internacional y supranacional, pero el derecho y la justicia son factores sin los cuales no pueden conjugarse los demás elementos. Los países medianos tienen una función muy importante en la formulación del derecho internacional penal y en el afianzamiento de la justicia penal internacional. Su entusiasmo, la noción de responsabilidad en esa tarea que les ha comprometido en los últimos treinta años los hace factores imprescindibles” (Velázquez Elizarrarás, 2010, p. 439).

Nota: las concordancias que encontré con las disposiciones del Código Penal, que permanecerá vigente por 180 días más, posteriores a la publicación del nuevo Código Orgánico Integral Penal constan en el Anexo III.

Adicionalmente, cabe destacarse lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución, que dice:

“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”.

La adecuación jurídica de las normas y leyes a la Constitución implica el compromiso de todos los órganos con potestad normativa de asegurarse que todas las leyes que se promulguen se encuentren acordes con la Constitución, de lo contrario caerían ante una inconstitucionalidad, lo que las dejaría sin efecto alguno. Como pudimos observar desde inicios de nuestra historia constitucional se ha dejado claro que las normas que se opongan a la Constitución carecerán de validez, lo cual resulta totalmente comprensible, ya que la Constitución es la norma suprema, que como explica Juan Larrea Holguín, desempeña el rol de ser la unificadora del orden jurídico en tanto sirve de fundamento para la validez de las demás normas. La Constitución es la que manifiesta el sentido todo el ordenamiento jurídico dentro de un Estado, fijando sus límites y organizándolo. Por lo que, es indispensable que las normas se encuentren en la misma dirección que la Carta Magna, para evitar contradicciones que solo afectarán al pueblo.

No solo las normas y leyes deberán dictarse conforme a la Constitución, como dictamina el artículo 84 también tendrán que adecuarse formal y materialmente a los tratados internacionales; lo cual precautela que no se vulnere ningún derecho establecido en éstos. Además, ayuda a facilitar procesos en caso de cualquier eventualidad, ya que todas las normas se encontrarán en armonía unas con otras.

He encontrado las siguientes concordancias con diferentes leyes vigentes:

- En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009):
 - Preámbulo.- *“Que, es indispensable ajustar la normativa legal a las disposiciones constitucionales, para garantizar la vigencia de los derechos humanos y de la naturaleza y la supremacía constitucional. [...] Que, se requiere de una normativa que asegure que toda disposición jurídica sea susceptible de control judicial constitucional, que proporcione al juez herramientas conceptuales, técnicas y prácticas, y pautas concretas y específicas para examinar la constitucionalidad material y formal del proceso de producción normativa, y que promueva la participación popular dentro de dichos procesos”.*
 - Artículo 3.- *“Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:*
 1. *Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.*
 2. *Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.*
 3. *Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no*

satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

4. Interpretación evolutiva o dinámica.- Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.

5. Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.

6. Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.

7. Interpretación literal.- Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación.

8. Otros métodos de interpretación.- La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación”.

Cabría también hacer constar alguna doctrina a este respecto, como la que sigue:

- “Cranch’s Reports, 137/180: Dillon, op. cit., pp. 15-35. Histórica sentencia del juez Marshall en el caso Marbury Vs. Madison. «La norma que contraríe la constitución, no podría subsistir y que a su vez se tiene que preferir a la norma de más alto rango»” (Larrea Holguín, 2009, p. 130).
- “La norma básica o fundamental desempeña el rol de ser la unificadora del orden jurídico, en tanto sirve de fundamento para la validez de las demás normas. Esta unidad a la que se refiere Kelsen es una unidad lógica, cuya nota distintiva sería la ausencia de contradicciones, pues éstas repugnan a la lógica. Sin embargo, en el Derecho, hay conflictos entre normas, y esos conflictos, entrañan muchas veces contradicciones, como

lo reconocía Kelsen en 1960; criterio que luego varió en tanto de existir contradicciones entre normas no habría la unidad lógica del orden jurídico, llegando por esta vía a la conclusión de que las contradicciones serán tan solo aparentes, es decir, no podían existir. [...] Lo que hay que examinar para determinar la validez de una norma es la correspondencia formal entre ésta y la norma superior y, en el caso de los actos de los órganos supremos, para discernir la validez de la norma producida, no queda otro remedio que recurrir a la eficacia de la norma, caso en el que lo válido se confunde con lo eficaz, revelando una intrínseca debilidad del punto de vista de Kelsen, que guarda relación con la opinión que sobre esta materia tiene Néstor Pedro Sagües en su obra “Elemento de derecho Constitucional”, en la que advierte que el principio de supremacía de la Constitución es un postulado relativo, que puede entrar en crisis y necesitar de una reformulación, bien porque los operadores de la Constitución no la cumplan, bien porque se la interprete en forma desnaturalizadora, bien por el avance del proceso de internacionalización de las Constituciones, a consecuencia de la aparición del derecho de integración que es supranacional y también de órganos supranacionales, que se le superponen a ella y a las autoridades nacionales, o bien porque los órganos de Control de la Constitucionalidad no funcionen correctamente. Sobre éste último aspecto Sagües llama la atención y dice: “la doctrina kelseniana ha advertido al respecto, que existe una norma de habilitación, por la cual la decisión de una Corte Suprema al ser irrecurrible, es formalmente Constitucional siempre aunque materialmente vaya contra la Constitución, lo que abre las puertas a la posibilidad de que dicho Tribunal declare la validez constitucional de una norma o acto inconstitucional, por la forma o por el fondo” (Larrea Holguín, 2009, p. 118).

- “Para aplicar el principio de proporcionalidad, siguiendo el método normativo, en el neo constitucionalismo se han desarrollado las siguientes reglas y sub reglas: Regla de idoneidad, regla de adecuación, regla de necesidad y regla de ponderación. REGLA DE IDONEIDAD. La regla de idoneidad, evalúa la constitucionalidad de una medida que afecta el disfrute de derechos fundamentales, valora si la medida o su finalidad son legítimas; la medida evaluada es idónea si la propia medida o los fines perseguidos con la misma son legítimos, en qué consiste la legitimidad de una medida restrictiva de derechos

fundamentales o de sus fines, pues una medida o su finalidad son legítimas si no están constitucionalmente prohibidas. Una medida o finalidad son prohibidas cuando se contraponen con normas, como sería el caso del favorecimiento de la esclavitud o la admisión de la tortura. Una medida restrictiva de derechos fundamentales está constitucionalmente justificada si tiene respaldo en normas constitucionales. El principio de supremacía constitucional exige que las restricciones a los derechos fundamentales sólo provengan de otras normas constitucionales, es decir, de normas que tengan su misma jerarquía. Las restricciones pueden ser directamente constitucionales e indirectamente constitucionales. Las restricciones directamente constitucionales son las que se ejerce sobre derechos fundamentales y bienes constitucionales, contemplados en normas constitucionales. Las restricciones indirectamente constitucionales son todas aquellas limitaciones estatuidas por el legislador, en aplicación de una norma constitucional. De acuerdo con lo expresado, una medida restrictiva de derechos fundamentales sólo puede considerarse teleológicamente idónea, es decir, legítima, si ni ella ni su finalidad están constitucionalmente prohibidas, y si su finalidad es proteger o promover el disfrute de derechos fundamentales, de bienes constitucionales, o de intereses establecidos por el legislador previa autorización de una norma constitucional. Por el contrario, la medida será teleológicamente inidónea o ilegítima, si la restricción de derechos fundamentales que pretende está constitucionalmente prohibida, o si no favorece el disfrute de derechos fundamentales, de bienes constitucionales o de intereses legítimos” (Cañizares, 2013).

ANEXO III

Concordancias con el Código Penal Ecuatoriano

Artículo 101.- *“Toda acción penal prescribe en el tiempo y con las condiciones que la Ley señala.*

En el ejercicio del derecho que la prescripción establece, se observarán las reglas que siguen:

Tanto en los delitos de acción pública como en los delitos de acción privada se distinguirá ante todo si, cometido el delito, se ha iniciado o no enjuiciamiento.

A excepción de los casos de imprescriptibilidad de las acciones y de las penas previstas en el último inciso del número 2 del artículo 23 y en el segundo inciso del artículo 121 de la Constitución Política de la República, en los demás delitos reprimidos con reclusión, cuyo ejercicio de acción es pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años; tratándose de delitos reprimidos con reclusión mayor especial, la acción para proseguirlos prescribirá en quince años. Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada.

En los mismos delitos de acción pública, de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, contados desde la fecha del autocabeza de proceso.

Si el indicado se presentare voluntariamente a la justicia en el plazo máximo de seis meses posteriores al inicio de la instrucción, los respectivos plazos se reducirán a diez años en los delitos reprimidos con reclusión mayor especial; a ocho años en los demás delitos reprimidos con reclusión; y, a cuatro años en los delitos reprimidos con prisión. En estos casos, los plazos se contarán desde la fecha del inicio de la instrucción. No surtirá efecto esta regla en caso de reincidencia.

En los delitos de acción privada, la acción para perseguirlos prescribirá en el plazo de ciento ochenta días, contados desde que la infracción fue cometida.

Iniciada la acción y citado el querellado, antes del vencimiento de ese plazo, la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querella.

La acción penal por delitos reprimidos solo con multa se extinguirá en cualquier estado del juicio, por el pago voluntario del máximo de la multa correspondiente al delito, y de las indemnizaciones, en los casos en que hubiere lugar⁷.

Si la prescripción se hubiese operado por la falta de despacho oportuno de los jueces, éstos serán castigados por el superior con la multa de cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América, quedando a salvo la acción de daños y perjuicios a que hubiere lugar contra dichos funcionarios, de conformidad con lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

En la misma pena incurrirán los funcionarios del ministerio público y secretarios de cortes y juzgados por cuya negligencia se hubiere operado la prescripción.

De haber acusador particular, o de tratarse de querella, la multa se dividirá en iguales partes entre la administración de justicia y el acusador. La parte de multa que corresponda a la administración de justicia será invertida por la Corte Suprema en su caso, o por la respectiva Corte Superior que hubiere impuesto la multa, en gastos generales de la administración de justicia.

Nota: Incisos cuarto y sexto sustituidos por Decreto Supremo 2636, publicado en Registro Oficial 621 de 4 de Julio de 1978.

Nota: Decreto Supremo 2636 derogado por Decreto Legislativo s/n, publicado en Registro Oficial 36 de 1 de Octubre de 1979, que ordena volver al texto legal anterior.

Nota: Incisos cuarto y sexto sustituidos por Ley No. 47, publicada en Registro Oficial 422 de 28 de Septiembre del 2001.

⁷ Lo subrayado me corresponde.

Nota: Artículo reformado por Art. 3 de Ley No. 75, publicada en Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002”.

Artículo 115.- *“Todo el que dentro del territorio de la República conspire contra su seguridad exterior, induciendo a una potencia extranjera a declarar la guerra al Ecuador, será reprimido con reclusión mayor extraordinaria, de doce a dieciséis años, sometido a la vigilancia especial de la autoridad, por diez años, e inhabilitado por el mismo tiempo para ejercer los derechos de ciudadanía.*

Si a las maquinaciones no hubiere seguido la ruptura de hostilidades, el delincuente será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años.

Estas penas se aplicarán a los ecuatorianos, aunque las maquinaciones para declarar la guerra a la República hayan tenido lugar fuera de su territorio.

Nota: Artículo reformado por Decreto Supremo 2636, publicado en el Registro Oficial 621 de 4 de Julio de 1978.

Nota: Decreto Supremo 2636 derogado por Decreto Legislativo s/n, publicado en el Registro Oficial 36 de 1 de octubre de 1979, que ordena volver al texto legal anterior”.

Artículo 250.- *“Igual pena se impondrá al que difiera ejecutar o hacer ejecutar la orden superior, aunque sea con pretexto de representar acerca de ella, excepto en los casos siguientes:*

1o.- Cuando la orden superior sea manifiestamente contraria a la Constitución;

2o.- Cuando no sea comunicada con las formalidades que exigen la Constitución y las leyes, o haya algún motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la orden;

3o.- Cuando sea una resolución obtenida con engaño, o dada contra Ley y con perjuicio de terceros; y,

4o.- Cuando de la ejecución de la orden resulten o se teman, probablemente, graves males que el superior no haya podido prever.

Aunque en estos casos podrá el ejecutor de la orden suspender, bajo su responsabilidad, la ejecución, para representar al que la haya dado, será reprimido con las penas respectivas, conforme a los dos artículos anteriores, si no adujere en la misma representación, los motivos fundados que alegue.

Si el superior, después de enterarse de la representación, repitiere la orden, deberá cumplirla y ejecutarla inmediatamente el inferior, salvo el único caso de ser manifiestamente contraria a la Constitución y a las leyes”.

Bibliografía:

- Abrisketa, J. (29 de septiembre de 2006). *Diccionario de Acción Humanitaria*. Recuperado el 16 de noviembre de 2013, de Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo : <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/219>
- Álvarez Londoño, L. F. (2007). *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Colección Estudios de Derecho Internacional.
- Asamblea Nacional. (22 de octubre de 2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Burneo, R. E. (21 de mayo de 2010). *Derecho Constitucional Ecuatoriano. Tomo III*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Cañizares, E. R. (17 de julio de 2013). *Aplicación del Principio de Proporcionalidad - Derecho Ecuador*. Recuperado el 8 de septiembre de 2013, de Aplicación del Principio de Proporcionalidad:
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientopenal/2012/08/08/aplicacion-del-principio-de-proporcionalidad>
- Coalición por la Corte Penal Internacional*. (1 de enero de 2006). Recuperado el 2 de diciembre de 2013, de <http://www.iccnw.org/?mod=country&iduct=51&lang=es>
- Código de Procedimiento Penal. (10 de febrero de 2014). Quito, Pichincha, Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal, COIP. (10 de febrero de 2014). Quito, Pichincha, Ecuador.
- Código Penal. (10 de febrero de 2014). Quito, Pichincha, Ecuador.
- Constitución de la Republica del Ecuador. (30 de enero de 2012). Quito, Pichincha , Ecuador.
- El Comercio. (1 de enero de 2014). El exjefe policial Édgar Vaca, detenido en Estados Unidos.
El Comercio.

El Telégrafo. (31 de enero de 2014). Édgar Vaca podría esclarecer varios casos de lesa humanidad. *El Telégrafo*.

El Universo. (1 de octubre de 2013). Inicia audiencia para juzgar crímenes de lesa humanidad. *El Universo*.

Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (12 de marzo de 2013). Quito, Pichincha, Ecuador.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (25 de noviembre de 2005). Quito, Pichincha, Ecuador.

Fiscalía General del Estado. (17 de febrero de 2014). *Fiscalía General del Estado*. Recuperado el 17 de febrero de 2014, de Fiscalía solicitará la extradición de Édgar Vaca: <http://www.fiscalia.gob.ec/index.php/sala-de-prensa/boletines/1701-fiscal%C3%ADa-solicitar%C3%A1-la-extradici%C3%B3n-de-edgar-vaca.html>

García Falconí, J. (27 de mayo de 2013). *Derecho Ecuador*. Recuperado el 7 de junio de 2013, de Sentencia Motivada: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2013/05/27/sentencia-motivada>

Horvitz Lennon, M. I. (2006). *Amnistía y Prescripción en Causas sobre Violación de Derechos Humanos en Chile*. Chile: Anuario de Derechos Humanos.

ICC - *About the Court*. (n.d.). Recuperado el 5 de febrero de 2013, de International Criminal Court: http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/about%20the%20court/Pages/about%20the%20court.aspx

Jiménez de Aréchaga, E. (1980). *El Derecho Internacional Contemporáneo*. Madrid: Tecnos.

Larrea Holguín, J. (2009). *Manual de Derecho Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (22 de octubre de 2009). Quito, Pichincha, Ecuador.

- López Cedeño, J. A. (26 de noviembre de 2012). *Derecho Ecuador*. Recuperado el 20 de abril de 2013, from La Jurisdicción Penal Internacional: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2012/1/26/jurisdiccion-penal-internacional>
- Pérez Loose, H. (2009). *La Constitución Ciudadana - Doce visiones sobre un documento revolucionario*. Quito: Taurus.
- Plan Nacional de Derechos Humanos. (24 de junio de 1998). Quito, Pichincha, Ecuador.
- Posso Serrano, A. (2006). Asistencia Judicial Recíproca y la Extradición en Ecuador. *Taller Internacional sobre Asistencia Judicial Recíproca y la Extradición - Herramientas y Soluciones Practicas*, 37-41.
- Posso Serrano, A. (2011). Los Relativismos de los Principios de Derecho Internacional Contemporáneo. *Ensayo*, 14.
- Posso Serrano, A. (2011). Organismos Internacionales. *Ensayo*, 40.
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 5 de diciembre de 2013, de Real Academia Española: <http://lema.rae.es/drae/?val=motu+propio>
- Sorensen, M. (1973). *Manual de Derecho Internacional Público*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Velázquez Elizarrarás, J. (2010). *El Derecho Internacional Penal y la Justicia Penal Internacional en el tercer Milenio*. Recuperado el 1 de febrero de 2013, de <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/1/art/art12.pdf>
- Vergara Acosta, B. (2004). *Revista Jurídica Online*. Recuperado el 23 de enero de 2014, de El Ecuador y la Implementación del Estatuto de Roma en el Derecho Interno...y otras cuestiones de Derecho Penal Internacional: http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=121&Itemid=65